32/909 CENTRO DE ESTUDIOS UNIVERSITARIOS 20



CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

PERSPECTIVA DE LAS SUCESIONES HEREDITARIAS EN EL DERECHO NATURAL

QUE OBTENER EL CLAUDIA ROMO

DIRECTOR DE TESIS: LIC. FRANCISCO JAVIER ROA DECIGA

MEXICO, D. F.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN 1996

**TESIS CON FALLA DE ORIGEN** 





UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

### DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A mi momó, Lic. Enriqueto Romo Chóvez Mejía, con todo mi omor.

A mi popó Ing. Benjomín Niño Méndez.

A mi familia, Carla, Erlka, Manuel, Frido, Diego y Fernanda.

> A mls grondes amigos Gobriela Pacheco Rosolino y Miguei Angel Calix.

A mis compolieros de generación, Lic. Luis Alejandro Espinoza Campos Lic. Ricardo Cervantes Flores Lic. Trinidod Ana López Santos Mary Thelma Pineda Alemán Lic. Norma Elvia Martel Mota

A mis compañeros de trabajo, Lic. Alejandro Gorcia Aguirre Berlonga, Lic. Jaime L. Vela, Adrian López Soso, Mauricio Morales Ramos, Gabriela Vidal Ferrer, Frederic Legoy, Magda Rosos Salinas y lo familio López Velo.

Especialmente al Lic. Francisco Javier Roa Déciga.

PERSPECTIVA DE LAS SUCESIONES HEREDITARIAS EN EL DERECHO NATURAL

## ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	i
I. SUCESIONES HEREDITARIAS	1
i. Concepto de sucesión hereditaria	1
2. Sujetos de la sucesión hereditaria	10
A. Autor de la herencia	10
B. Herederas	11
a) Definicián de heredero	11
b) Tipos de herederos	12
C. Legatorics	13
D. Albacea	16
a) Definición de albacea	16
b) Designación de albacea	16
c) Tipos de aibacea	17
a) Función ael albacea	18
E. Interventores	19
F. Acreedores y deudores	20
3. Toas de sucesión hereditaria	21
A. Sucesión legítima	22
a) Concepto	22
b) Apertura. Su clasificación	23
c) Orden legal para heredar	28
B. Sucesión testamentaria	31
a) Concepto	31

b) Testamenta	32
C) Opinián desde el punto de vista natural y pasitiva	39
II. SUPUESTOS DE LA SUCESIÓN HEREDITARIA	44
1. Muerte del autor de la herencla. Presunción de muerte de	
un ausente	45
2. Vacación y delación hereditarias	47
2. D. A. annual and the control of the decidence of the formula	40
3. Declaratoria de herederas y adquisición de la herencia	49
4. Aceptación y repudiación de la herencia	50
/ Copiación y repudación de la herenda	50
5. Capacidad para testar, heredar y caducidad de la herencia	53
A. Capacidad para testar	53
B. Capacidad para heredar	54
6. Inventario, administración y liquidación de la herencia	59
A. Inventaria	59
a) Clases de Inventaria	59
b) Requisitas del inventario	60
c) Avalúo y peritas	61
B. Administración	61
C. Liquidación de la herencia	61
7. Partición de la herencia	63
A. Características	63
12 Indistrictor	أرسر

C. Formas de partición	66
D. Petición y nulidad de las particiones	67
8. Su análisis en relación con el positivismo y naturalismo	70
6. Su analisis en relación con el positivismo y harardismo	10
III. PROCEDIMIENTO PARA OBTENER PATRIMONIO	
MEDIANTE LA SUCESIÓN HEREDITARIA	
INTESTAMENTARIA	76
1. Proceso judicial	76
2. La impartición de justicia en el proceso judicial sucesorio	
intestamentario	80
IV. FUENTES DE LA SUCESIÓN HEREDITARIA	
INTESTAMENTARIA	82
1. Fundamentación filosófico de la sucesión hereditaria	82
A. Personalidad	83
B. Derecho de propiedad	84
C. Perpetuldad	86
D. Jerarquía natural del derecho a suceder	86
2. Fuente histórica. Roma	88
A. Generalidades	88
B. La sucesión ab-intestato	90
a) Apertura y adquisición	91
b) Sistemo de la Ley de las XII Tablos	93
c) Sistema del Derecho Pretoriana	<i>9</i> 3
d) Sistema de las Navelas 118 v 127	96

3. Fuentes legales	98
A. Filiación	98
a) Concepto de filiación	98
b) Tipos de filloción	98
c) Efectos de la filiación	. 101
B. Parentesco	102
a) Concepto de porentesco	102
b) Tipos de porentesco	102
c) Parentesco y sucesión	104
V. EL DERECHO NATURAL Y EL DERECHO POSITIVO	
EN RELACIÓN A LA SUCESIÓN HEREDITARIA	
INTESTAMENTARIA	105
CONCLUSIONES	111
BIBLIOGRAFÍA	115

#### INTRODUCCIÓN

Para el derecho, la sucesión hereditaria puede ser intestamentaria o testamentaria. La primera de ellas es la que surge en vista del fallecimiento de una persona o su declaración de muerte por ausencia, sin que en ambos casos haya dejado disposición alguna en las formas señaladas por la ley respecto de cómo deba ser transmitido su patrimonio cuando estos supuestos ocurran.

La sucesión testamentaria tiene lugar si la transmisión del patrimonio de una persona a su muerte o declaración de ésta por su cusencia se realiza fundada en un testamento que cumpla con los requisitos prescritos por la legislación. De acuerdo a la corriente positiva, la intestada aparece a falta de la anterior; en tanto que para la natural debe prevalecer lo primera.

En efecto, el derecho natural establece la predilección de la sucesión intestada sobre la testada, con el fin de continuar con la personalidad de aquél que muere y quiénes mejor que los miembros de su familia para hacerlo, por ser ésta la base de la sociedad, además de existir en ella fuertes lazos afectivos. Par esto, el derecho natural, orientador del derecho positivo, el cual regula al anterior en situaciones circunstanciales para ser posible la vida en sociedad, debe prescribir derechos dirigidos a la naturaleza propia del hombre.

Can el fin de tener clara la figura jurídica materia del presente estudia, se establece el cancepta de sucesión hereditaria, hacienda referencia a definiciones de diversos dactrinarios en relación a la sucesión. Así, se llega a la canclusión de la existencia del derecha sucesaria en sentida general o amplio, el cual se reflere al cambia de titular en el patrimanla, pudlenda ser dicha cambia de cualquier naturaleza; y el derecha sucesaria en sentida estricta, al cual debe llamarse derecha sucesarla hereditaria, pues se reflere al cambia de titular al fallecer una persona.

A este respecta, se farmula una lista ejemplificada de derechos, abligaciones y bienes susceptibles de ser transmitidas por herencia, así camo de aquellas que na lo san. La principal característica de las primeras radica en que no son personalísimos, es decir, que su beneficia puede ser recibida por el sucesar a la obligación cumplida par éste.

Se precisar cuáles san las sujetos integrantes de la sucesión hereditaria, definienda cada uno de ellas, así camo la función que desempeñan en la misma. Se establecen sus tipas, llegando a diferenciar cuónda tiene lugar la intestamentaria y cuóles san las reglas para que apere la testamentaria.

El segunda capítula hace referencia a las supuestas comunes de las das tipas de sucesianes hereditarias, es decir, las circunstancias que cancurren para que apere la transmisión del patrimonia de una persona a su muerte. El principal resulta el fallecimiento, canjuntamente con la declaración de muerte de un ausente.

Éstas san supuestas primordiales, ya que sin ellas, la sucesión hereditaria na puede tener lugar. En este momento aparece el llamamiento virtual a vacacián a las herederas que se crean con a tengan derecha a suceder y una vez que se realice la denuncia de la sucesión hereditoria, la delación o llamamiento efectivo. La declaratoria de herederas establece quiénes serán aquellos con derecho sabre el patrimania del outor de la sucesión, par haber aceptodo la nerencia. El inventaria, administración y liquidación de la herencia, se llevon a caba par el albacea de la sucesión, rindiéndase el peritoje con respecta ol valar de las blenes y, en su cosa, el paga a los deudares en el arden de prelación establecido par la ley. Paro l'egar al última pasa de la transmisión, cansistente en la adjudicación de blenes a las herederos, es indispensable la partición de la herencia, en donde se estoblece la parte que le correspande o cada una de ellas.

El tercer capítula resume el pracedimienta judiciol poro la transmisión del patrimanio mediante la sucesión intestamentario. Posteriarmente, se enuncian las fuentes de este tipo de sucesión.

Se comienza con la fundamentación filosófica del derecha o la sucesión hereditaria. En este apartado, se estudion las figuras que le sirven como base, las cuales son la persanolidad materializada en la prapiedad. el derecha de prapiedad y la perpetuidad.

Reconocienda que nuestro derecha positiva en esta materia tiene sus raíces en el derecha romano, se relatan brevemente diversas disposiciones narmativas que prescribían regias relacianadas can la sucesión hereditaria ab-intestato, encantrando un númera limitado de personas que paaían adquirir el patrimonio del De-cujus por esta vía, par la que resultaba sacialmente carrecto dejar testamento.

El matrimanio, la filiación y el parentesca san fuentes legales de la sucesión intestada, y en su conjunto, tadas éstas son los pilares del derecha familiar. En seguida, tomanda como base al derecha natural y positivo se desentraña si el derecho sucesoria hereditaria tiene su nacimienta en el primera o en el segunda.

# CAPÍTULO I SUCESIONES HEREDITARIAS

#### CAPÍTULO I SUCESIONES HEREDITARIAS

#### 1. Concepto de sucesión hereditaria.

Suceder implica una serle de acontecimientos que se siguen en el tiempo. Según Joaquín Escriche es entrar en lugar de otro a seguirse a él, sea a título universal o a título particular. Sucederle a uno en calidad de heredera, es sucederle a título universal; título en cuya virtud el heredera representa la persona del difunto, y, por consiguiente, le sucede en todos sus derechos y acciones, como igualmente en todos sus deudas.

Desde el punta de vista jurídico, en el concepto de sucesión se aprecian dos acepciones: El sentido amplio se refiere al cambio de sujeto en una relación jurídica y el sentido restringido, debe entenderse como la transmisión del patrimonio o de todos y cada uno de los bienes, derechos y obligaciones de una persona que fallece, los cuales no se extinguen con su muerte. Por tal razón, jurídicamente la sucesión supone el cambio del titular de un bien, derecho u obligación y quien sustituye al titular en su patrimonio se le conoce como sucesor.

La sucesión en sentido amplio puede ser:

- 1. A título porticular, respecto de un derecho individual, que comprende:
  - a) Sucesión ínter vivos o en vida del primer titular.

- b) Par muerte del primer titular: Legada
- c) A título anerasa: Campra-venta
- d) A título gratulta: Danación y legada

Hablar de sucesión a títula particular es referirse al cambia de persana en la titularidad del patrimania, siempre que exista la transmisión de bienes, derechas o cargas ciertas y determinadas. Dicha transferencia de bienes respecta de un derecha en particular, coma se determina can anterioridad, puede realizarse en vida del primer titular o a su muerte. Asimisma, ésta puede ser onerosa, es decir, que implique una carga para quien lo recibe: o gratuito, cuanda en la transmisión del patrimonia existe pravecho para una de las partes. En la que respecta a la materia de sucesiones hereditarias, la figura del legado es tanto una sucesión que tiene lugar par muerte del primer titular y puede ser gratulta, si no existe carga que cumplir por parte del legataria.

- 2. A título universal, respecto de la totalidad de un patrimania. Ésta se caracteriza par:
  - a) Efectuarse por causa de muerte del titular o por declaración de presunción de muerte de un ausente: Sucesión mortis causa o sucesión hereditaria.
  - b) Ser gratulta.

Escriche define a la sucesión camo la transmisión de los blenes, derechas y cargas de un difunto en la persona de su heredera; y también la universalidad o conjunta de los blenes, derechas y cargas que deja el difunto.

Manuel Mateos Alarcón, hablando de la sucesión en sentido restringido, manifiesta que dicho término puede entenderse de dos maneras. Por un lado, denota la transmisión de bienes de un difunto a sus herederos y por el otro, el conjunto de derechos activos y pasivos cuya transmisión opera por el fallecimiento del titulor de los mismos, es decir, el patrimonio del difunto. La primera parte de su consideración se refiere al acto de transmitir bienes y la segunda, designa al objeto transmitido, cuyo sinónimo es masa hereditaria. La sucesión se refiere al hecho de transferir bienes y la herencia a los bienes transmitidos.¹

El autor previamente citado se limita a considerar a la sucesión hereditaria en relación con el patrimonio, sin hacer mención alguna de otros elementos constitutivos. No obstante lo anterior, se aprecia la importancia de la misma, en virtud de diferenciar la sucesión de la masa hereditaria.

Roberto de Ruggiero establece "... como en cualquiera otra transmisión que tiene lugar par herencia hay una sucesión; las relaciones jurídicas pasan de la persona del difunto a la del heredero, y tal transmisión se opera por la muerte del autor ... "2".

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> MATEOS ALARCÓN, Manuel, Clásicos del Derecho Mexicano, Estudios sobre el Código Civil del Distrito Federal, Tomo VI, Anales de Jurisprudencia y Boletín Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, México 1992, p.p. 3 y 4.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> RUGGIERO, Roberto de, Instituciones de Derecho Civil, 4a. ed., tr. Ramón Serrano Señer, Reus, Madrid, 1931, p. 972.

Esta definición, además de precisar que la herencia es un tipo de sucesión, a diferencia de lo transcrita con anterioridad, establece como base la relación jurídica. En ambas transcripciones, prevalece la idea del positivismo.

Para Jasé Arce y Cervantes la " ... sucesión significa acción de suceder y, en sentido jurídico, sustitución en la titularidad en los derechos y relaciones que admiten sustitución, o sea, el cambio de sujeto e identidad en la relación de derecho ..."<sup>3</sup>.

Este autor considera paro integrar su definición varios elementos de la sucesión en sentido amplio, incluyendo a los sujetos, así como el objeto a transmitirse y puntualizando el cambio de titular del patrimonio, más no la relación jurídica respecto del bien transferido.

Según Rafael de Pina la sucesión es " ... la subrogación de una persona en los bienes y derechos transmisibles dejados a la muerte por otra ..."4, aclarando que ésta es la sucesión en sentido restringido o sucesión mortis cousa, ya que en sentido general, es la producida por actos entre vivos --- compravento, donación, permuta --- o " ... cualquier cambio meramente subjetiva en una relación de derecho ..."5. Este autor expone que la sucesión por causa de muerte o en sentido restringido goza de tres elementos:

5. Ibidem.

ARCE Y CERVANTES, José, <u>De los sucesiones</u>, 3a. ed., Porrúa, México, 1992, p.1.
 DE PINA, Rafael, <u>Elementos de Derecho Civil mexicano</u>, segundo volumen, Porrúa, México, 1958, p. 232.

- A) El personal o subjetivo, representado por el causante, autor de la sucesión o *De-Cujus* y por el causahablente, heredero o sucesor:
- B) El objetivo o real, constituido por las titularidades a conjunto de bienes, derechos y obligaciones pertenecientes al autor de la sucesión, los cuales no se extinguen con su muerte; y,
- C) El causal, ilamado delación, vocación o llamamiento a suceder; ésta puede ser expresa (delación testamentaria) o por voluntad presunta (delación legítima), conceptos que más adelante se detollan.

La consideración que realiza Rafael de Pina con respecto a la sucesión hereditaria o en sentido restringido, estima el cambio de titular en el patrimonio cuando una persona fallece, e incluso nos indica sus elementos, sin que en los mismos se incluya lo esencial para el derecho natural, es decir, la personalidad del primer titular de los bienes transmisibles.

El Código Civil vigente para el Distrito Federal establece en torno al concepto de sucesión lo siguiente:

"Artículo 1281.- Herencia es la sucesión en todos los blenes del difunto y en todos sus derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte." El ortículo transcrita es totalmente de corte positivista, toda vez que de su interpretación sistemática, se advierte que las valores que trata de alconzor el derecho natural, como base de su idealogía, no son consideradas dentra del patrimania que no se extingue par la muerte.

Considerando la totalidad de las definiciones anatadas con anterioridad, hablar del derecho de sucesión es referirse a cualquier acto jurídica tendiente o transferir un bien, derecho u obligación a atra persona diversa a su titular y no específicamente a la transmisión hereditaria, siendo correcto en este último cosa utilizar la denominación de derecho de sucesión hereditaria a derecho de herencia. En atros palabras, desprendiéndose de los citas anteriores, la sucesión se empleo en dos acepciones. En primer lugar, en sentido amplia, se reflere al acto de transferir cualquier bien transmisible, es decir, no personalísimo, sea corpóreo a incorpóreo, a atra persona que pasará a ser su nueva titular. En segundo término, en sentido restringido, la denominación de sucesión se ha empleada como el acto de transmitir a las herederos las bienes del finada, que de igual forma, sean susceptibles de apropiación.

La herencia, consecuencia del derecho de propiedad privada y su carácter de perpetuldad, es lo " ... sucesión a título universal a particular par causa de muerte, de aquellos derechos y obligaciones que no se extinguén con la muerte del *De-cujus* a outor

de la sucesión ..."6. Entre la herencia y la sucesión existe una gran relación. La herencia es una clase de sucesión.

Este último sentido es el subjetivo que equivale a la sucesión universal. En sentido objetivo, la herencia es la masa de blenes y relaciones patrimaniales que son objeta de la sucesión. Cabe hacer la aclaración que mientras el titular del patrimonio viva, no se le puede llamar herencia al canjunto de blenes, nambróndase así una vez que fallece su titular: Lo que en vida del titular se llama patrimonio, a su muerte se convierte en herencia, con excepción de los derechos intransmisibles que se extingan con la muerte.

Es preciso determinar cuáles son los derechos y obligaciones que no se extinguen con la muerte, pasando "... al sucesar como titular de esos derechos, como obligado en las abligaciones y como poseedor de los bienes de los cuales era poseedor el difunto ... 7, es decir, aquéllos que se transmiten por herencia. Entre los mismas, se encuentran los siguientes:

- 1. Tados los derechos reales con excepción del usufructo, uso y habitación (por ser vitalicios).
- 2. Las relaciones nacidas del derecho de crédito tonto como acreedor, que como deudor.
- 3. La prescripción.

<sup>6</sup> BAQUEIRO ROJAS, Edgard, et al, <u>Derecto de familla y sucesiones</u>, Harla, Méxica, 1990, p. 257.

<sup>7</sup> ARCE Y CERVANTES, José, <u>De los sucesiones</u>, Op. clt., p. 11.

- 4. Cuotas o primas acumuladas por el autor de lo sucesión cuya devolución o exigibilidad aependa de su muerte (devolución de cajas de ahorro, cuotas del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda de los Trabajadores). Paro el caso de que en los contratos respectivos no se hoya estipulado un beneficiario o el mismo no sea capaz de heredar, el patrimonio que corresponda a dichas cuotas o primas, formará porte de la maso hereditaria.
- 5. Los blenes que hubieren correspondido oi autor de la sucesión por disolución de la sociedad conyugal.
- 6. El derecho de autor por treinta años (obras póstumos) o por treinta oños o partir de lo fecho de lo primero edición.
- 7. La propiedod industrial.
- 8. Reclamación de estado de hijo.
- 9. Desconocimiento de la paternidad.
- 10. Contrato de arrendamiento.
- 11. Contrato de pramesa y compra-venta.
- 12. Derecho de oceptar o repudiar uno herencia.
- 13. La obligación de responder a la reparación del daña.

Asimismo, y a manera de ejemplo, no son transmisibles:

 Los derechos públicos (los derechos humanos, el pertenecer o una cámara).

- 2. Los personalísimos ligados al titular por cualidades personales (patria potestad, tutela, curatela, adopción, alimentos).
- 3. Derechos patrimaniales limitados en su duración (usufructo, uso, habitoción, pensión o renta vitalicia, comodato).

#### 2. Sujetos de la sucesión hereditaria.

#### A. Autor de la herencia.

El autor de la herencia es uno de los elementos personales o subjetivos de la sucesión por causa de muerte, llamado causante, De-Cujus o testador --- en el caso de la sucesión testada ---. Es aquella persona que a su muerte transmite su patrimonio de manera expresa a través de una declaración unilateral de voluntad o por ministerio de ley, siguiendo las reglas establecidas por la legislación, presumiendo su voluntad a falta de su expresión.

Según Rafael Rojina Villegas, en la sucesión legítima o aquélla en que no existe testamento, el autor de la sucesión desempeña sólo el papel de punto de referencia, extinguiéndase la personalidad a su muerte, sin admitir ficciones de continuidad o supervivencia de la misma en el heredero o de representación jurídica. En cambio, en la testamentaria, sí es sujeto del derecho hereditario, pues se encuentra regulada su conducta de forma jurídica, no sólo en lo referente a la creación de su testamento, sino también hasta para establecer los límites de su voluntad.

La apreciación que con respecto al causante realiza el autor citado en referencia a que el primero no sea considerado como sujeto de la sucesión hereditaria, carece de apoyo alguno, toda vez que tanto en la sucesión intestada como en la testada la conducta del autor de la misma se encuentro regulada de manera jurídica, aun

<sup>8</sup> ROJINA VILLEGAS, Rofael, Compendio de Derecho Civil, Bienes, derechos reales y sucesiones, Tomo II, Porrúa, México., 1986, p. 286.

cuando en el primer caso, dicha conducta no sea expresa. En tal circunstancia, es precisamente la ley, el ordenamiento legal respectivo, el que subsana la falta de manifestación expresa del autor de la sucesión, presumiendo su voluntad. En tal virtud, tanto en la sucesión hereditaria testamentaria como en la intestada, el causante o autor de la sucesión es un sujeto de la sucesión hereditaria, por ser aquél el cual transmite a su muerte, de manera expresa o por ministerio de ley, su patrimonio.

Para el derecho natural es indispensable la figura del autor de la sucesión o causante, ya que la muerte de una persona es presupuesto indispensable para que opere la sucesión hereditaria.

#### B. Herederos.

#### a) Definición de heredero.

Otro de los elementos personales o subjetivos de la sucesión hereditaria es el heredero, quien sustituye al De-Cujus en la titularidad de su patrimonio, ya sea por voluntad expresa de este último o por ministerio de ley. Al heredero también se le conoce como causahabiente o sucesor, siempre y cuando la sucesión hereditaria sea a título universal, es decir, cuando la herencia se conforma de todos los bienes, derechos y obligaciones, los que corresponden al heredero en su totalidad a en una parte alícuota, respondiendo, asimismo, de las deudas. Al efecto, el artículo 1284 del Código Civil establece: El heredero adquiere a título universal y responde de las cargas de la herencia hasta donde alcance la cuantía de los bienes que hereda".

Puesto que el sucesor va a sustituir al finado en la titularidad de su patrimonio y a entrar en esa relación al mamento de la muerte de aquél, es necesario que se encuentre concebido y nazca vivo y viable, teniendo, por ende, una personalidad reconocida por el derecho, siendo, por lo tanto, capaz de acupar el puesto que dejó vacante el difunto.

#### b) Tipos de herederos.

El heredero puede ser:

- APARENTE.- Cuando se nombra un neredero y con posteriaridad se le declara incapoz.
- INSTITUIDO.- Es aquel nombrado por testamento.
- LEGÍTIMO.- Es el reconocido por la ley como heredero del autor de la sucesión a faita de la voluntad expresa de este último.
- PRETERIDO.- El que no se considera o realizarse la partición de la herencia o que no se presentó a reclamaria.

En vista de que el heredero o causahabiente es el sujeto de la sucesión hereditaria el cual se convierte en titular del patrimonio del causante a su muerte, es otro de los elementos subjetivos reconocidos por el derecho natural.

#### C. Legataria.

Cuando la sucesión se establece a títula particular, al sucesar se le canace cama legataria, entendiéndose cama tal a "... la persana a la que se deja un legada en un testamento; esto es, el sucesar a título singular, en apasición al heredera instituida a títula universal..."<sup>9</sup>.

"El legatarlo es la persona que en la sucesión, adquiere a títula singular y que no tiene más cargas que las que expresamente le imponga el testadar, sin perjuicio de su responsabilidad subsidiarla con los herederos."

Cabe hacer la aclaración que par la naturaleza propia del legado, el legatarlo sólo se presenta en la sucesión hereditarlo testamentaria.

El legatario recibe bienes determinados, servicias o prestaciones concretas e individuales y en tal virtud, no sustituye al autar de la sucesión hereditario en la titularidad del patrimanio, sina sóla en bienes particulares. Asimismo, el legatario únicamente se encuentra obligado al pago de las cargas que de manera expresa le asigne el autor de la sucesión mediante el testamento en el caso de que la totalidad de la herencia no está dividida en legados. Para el casa en que la masa hereditaria se encuentre totalmente distribuida en legados, el legataria puede asumir la función del heredero, representando al testadar, siendo continuador de la titularidad de su patrimonio y respondiendo de las cargas de la herencia en praparción al manto de sus legados por ser

BAQUEIRO ROJAS, Edgard, et al. <u>Derecho de familia y sucesiones</u>, Op. cit., p. 319.
 DE RINA, Rafael, <u>Elementos de Derecho Civil mexicano</u>, Op. cit., p. 329.

considerado como heredero, sin perder por ello la calidad de legatario. Lo mismo sucede, y deberán responder los legatarios subsidiaria y conjuntamente con los herederos, cuando los bienes de la herencia universal no cubran la totalidad del pasivo de la masa hereditaria.

Una sola persona puede tener el carácter de heredero y legatario, creándose la institución del prelegado. Así también, el legatario puede estar sujeto a término suspensivo o resolutorio. En el primer caso el heredero es el usufructuario del bien legado, el cuol se entregará al legatario cuando se cumpia el plazo fijado por el testador. En el segundo, es el legatario quien tendrá el carácter de usufructuario, debiendo entregar el bien legado bajo condición resolutoria en el momento de vencerse el plazo, formando parte en este momento, de la masa hereditaria de carácter universal.

En virtud de la diversidad de sus formas, se considera la dificultad de definir esta figura, pero en principio se reflere a la liberalidad que hace el testador, no siempre tratándose de una transmisión de blenes. Por lo tanto, se pueden clasificar los legados de la siguiente manera:

1. Legados de prestación de hecho o servicio, en el cual el legatario se encuentra obligado a ejecutar o dejar de ejecutar un hecho.

#### 2. Legados de cosa específica.

- a) Propia del testador.
- b) Ajena al testador, en cuyo caso es responsabilidad del heredero adquirir el bien para el legatarlo.

- 3. Legados de género.
  - a) Blenes muebles.
  - b) Blenes Inmuebles.
- 4. Legados alternativos, en los cuales el legatarlo puede elegir la cosa que le será entregada, o el hecho o prestación de servicio a cumplir.
- 5. Legados de deudas, donde el legatorio es liberado de la carga en favor del causante o tiene derecho a cobrar adeudos.
- 6. Legados de pensiones.
  - a) Alimentos, por el cual se responsabiliza el heredero a proporcionar al legatarlo lo suficiente para subsistir.
  - b) Educación, en donde el legatarlo podrá continuar con sus estudios, en virtud de la solvencia económica que para tal efecto deberá proporcionarle el heredero.
  - c) Pensión o renta vitalicia, por la cual el legatarlo podrá gozar de una cantidad determinada de por vida.

Se considera que el legatario, siguiendo la corriente e ideología del jus naturalismo, es una figura que tiene importancia desde el punto de vista que continúa con la personalidad del que fallece al apropiarse de forma individual del patrimonio del causante. Sin embargo y a pesar de que incluso cumple con cargas impuestas por el autor de la

sucesión, para el derecha natural es suficiente can que existan herederas.

D. Albacea.

#### a) Definición de albacea.

El albacea es el sujeta de la sucesión hereditarla encargada de hacer cumplir la última valuntad del finada, misma que puede ser suplida par la ley, así camo de custadiar las bienes materia de la herencia. "Los albaceas san las persanas designadas por el testador a por los herederas para cumplir las disposiciones testamentarias o para representar a la sucesión y ejercitar las accianes carrespondientes al autor de la herencia ... los órganos representativos de la camunidad hereditaria ...". <sup>11</sup>

#### b) Designación de albacea.

El cargo de albacea es valuntarla y no delegable, pera quien lo acepte debe desempeñarlo, pues en casa de na cumplir con sus abligacianes, deberá ser remavida de sus funciones. El albacea será nambrada, según el casa, par el testador, las herederas, legatarios a par el juez. Pueden ser nambrados uno a más albaceas en una sucesión testamentarla. A falta de nambramiento de albacea por el testadar, éste la designarán las herederos por mayoría de votos, al igual, si existen únicamente instituidos legatarios. Asimisma, el heredera única, a falta de designación en el testamento de dicha cargo, a en la sucesión intestamentaria, será el albacea.

<sup>11</sup> Idem, p. 352.

#### c) Tipos de olbaceo.

El albacea puede ser:

- 1. Según el octo que le de nocimiento:
- TESTAMENTARIO, el designado en el testamento por el autor de la sucesión.
- LEGÍTIMO, el que siendo heredero único, es albacea tombién.
- II. Dependiendo de quien lo nombre:
- CONVENCIONAL, el nombrado par los herederos en el coso de que el autor no hubiera hecho dicho nombromiento, o habiéndolo nombrado, no desempeño su cargo; asimismo, es el designado par los legatorlos si la herencia se distribuye únicomente en legados.
- DATIVO, el nombrado por el juez cuando no exista mayoría de votos de los herederos, no exista heredero, o el nombrado no sea partícipe de lo herencia.
- III. De acuerdo a su designación colegiada :
- MANCOMUNADOS, cuando son designodos varios albaceas y lo que hoga uno de ellos, debe ser oprobado por los demás y se decidirá quien representará a tados por mayoría de votos de los herederos y legotarios.

- SUCESIVO, cuando el testador nombre varias albaceas que han de desempeñar su función individualmente y sucesivamente cuando na acepte el cargo uno de ellos o falte.
- IV. De acuerdo con la función que desempeñen :
- UNIVERSAL, el que cumple completamente con la voluntad del causante.
- ESPECIAL, su actuación se limita a ciertas funciones.
- V. Según su temparalidad:
- DEFINITIVO, es el nombrado de manera legítima o mediante elección de los herederos o legatarios.
- PROVISIONAL, es el judicial o dativo, que cumple con el cargo hasta nombrar uno definitivo.
- d) Función del albacea.

Pueden resumirse las funciones del albacea en las siguientes:

- 1. Tramitar el juiclo sucesorio.
- 2. Representar a la sucesión en todos las juicios relativos a los blenes hereditarios.
- 3. Asegurar las bienes de la masa hereditaria.
- 4. Administrar los bienes hereditarios.

- 5. Formular el Inventario.
- 6. Solicitar el avalúo.
- 7. Rendir las cuentas de la herencia, así como pagar las deudas.
- 8. Efectuar la partición de los bienes de la masa hereditaria.

El albacea, cuyo cargo se conflere con el fin de representar a los herederos y legatarios en la referente a los bienes que han de transmitirse, y cuya función termina con la partición del patrimonio, es una figura no indispensoble para el derecho natural, toda vez que lo importante para dicha carriente es lo referente a la transmisión de la personalidad del difunto.

#### E. Interventores.

La intervención es una "... institución de garantía, establecida para la tutela de los intereses a que puede afectar la gestión del albacea ... 12. El interventor se designa en las siguientes casos:

- Si la minaría de herederos no está de acuerdo con la designación del albacea que haya hecho la mayoría.
- Si los legados exceden o Igualan la parte del heredero que es albacea.

<sup>12</sup> Idem. p. 362.

- · SI existe uno o varios herederos ausentes.
- Si los legados fueron hechos a instituciones de beneficencia pública.
- Si posodos diez días de la muerte del autor de la herencia, no se presenta el testamento; si en él no está nombrado olbacea; o si no se denuncia el intestada.

El interventor tiene como función "... vigilar el exacto cumplimiento del cargo de albacea, y como vigilante que es, no podrá tener la posesión de los bienes hereditarios ni aún en forma provisional o interina... "13 . Su cargo debe ser remunerado. Los interventores no son nombrados por el testador. Sus funciones son las de suplir, complementar y vigilar al albacea.

Respecto de los interventores, se sigue el mismo razonamiento que se hoce con respecto al albacea, además de implicar una carga en contra del acervo hereditario que repercute en el patrimonio que adquieren los herederos.

#### F. Acreedores y deudores.

"Los acreedores de la herencia son los sujetos privilegiados del derecha hereditario..." <sup>14</sup>, toda vez que el activo de la masa hereditaria se destina con preferencia a cubrir el pasivo de la sucesión. A los acreedores se les cubre la deuda después de realizados

<sup>13</sup> BAQUEIRO ROJAS, Edgard, et al. <u>Derecho de familla y sucesianes</u>, Op. cit., p. 373.

<sup>14</sup> ROJINA VILLEGAS, Rafael, <u>Compendio de Derecho Civil</u>, Bienes, derechos reales y sucesiones, Op. cit., p. 341.

las pagas de los servicios martuorios del autor de la sucesión y de acuerdo a una prelación de créditas atendienda a la naturaleza del misma. En virtud de que el heredero gaza del beneficio de inventario, permitiéndole separar su patrimonio persanal del patrimonia adquirido mediante la herencia, los acreedores tienen derecho a cabrar sus créditos únicamente de los bienes que hayan sido propiedad del finada.

Los deudares de la herencia son las sujetos abligados a realizar el pago de sus deudas a la sucesión, con el fin de acrecentar el activo del patrimonio hereditario y satisfacer a los acreedores de la herencia, si las hubiera. El albacea, quien es el facultada para representar a la sucesión, resulta el encargado de hacer efectivo el paga de la deuda a favor de la sucesión, a través de los medios legales que correspondan a la naturaleza del adeudo.

Las figuras del acreedar y del deudar importan al derecho natural en virtud de ser la justicia e igualdad algunas de las valores a alcanzar y así como resulta ser provechoso para las herederos el cobrar las deudas en favor de la sucesión hereditaria, también es equitativo el pagar las deudas a su cargo.

#### 3. Tipos de sucesión hereditaria.

Según su origen, se distinguen dos tipos de sucesiones hereditarias: La primera, en la cual el derecha a heredar, así camo el arden hereditario, lo establece la ley, razón por la cual se le conace como sucesión legítima, también llamada intestamentaria, la segunda, en la que aparece la declaración unilateral de la valuntad de un sujeto plasmada en un dacumento conocido como testamento y se le

denomina sucesión testamentaria. Es posible la sucesión mixta, en la cual concurre tanto la sucesión intestamentaria como la testamentaria y tiene lugar cuando el finado no dispone en su totalidad de manera expresa de los bienes, derechos y obligaciones que formon parte de su patrimonio.

Por sus efectos, se puede closificar en sucesión a título universal y a título particular, dondo lugor, respectivamente, a la aparición de las figuros del heredero y del legatario. La primera de éstas, aparece tanto en la sucesión legítima coma en la testamentaria, y la segunda, es decir, el legatario, tiene lugar sóla en la testamentorio.

A. Sucesión legítima.

#### a) Concepto.

Es conocida también como sucesión intestamentaria o ablintestato. Tiene como fundamenta o se deriva de la valuntad presunta del causante --- finado --- realizada por la ley. Se basa en la necesidad de sustituir la voluntad expresa del finado cuando la misma no existe o ésta no pueda surtir efectos. Este tipo de sucesión hereditarla aparece camo sustituta de la testamentarla, ya que a falta de ésta última, se abre la intestomentaria a legítima.

La sucesión legítima es aquélla que se diflere por ministerio de ley cuando concurren los presupuestos establecidos al efecto en el ordenomiento legal respectivo. El legislador ha prescrita una serie de reglas para la transmisión del patrimonio de una persona a causa de su muerte, para el caso de no haberse realizado

de manera expresa a través de un testamento a que éste na pueda surtir sus efectas. Dichas preceptos se basan en las relacianes que ligan al finado con los miembras de su familia y con el Estada.

#### b) Apertura. Su clasificación.

Se clasifican las casas de apertura de la herencia legítima, es decir, se llama en la sucesión intestada a los herederos designadas par la ley, en los siguientes casas:

- · CUANDO NO HAY DISPOSICIÓN TESTAMENTARIA.
  - Por no otorgarse testamenta.
  - Por ser revocado el testamento otorgado.
- EN LOS CASOS DE INEFICACIA DEL TESTAMENTO, no produciendo éste sus efectos. La Ineficacio del testamento tiene lugar cuando:
  - · El Testomento es inexistente.
    - El testamento se ve ofectado de nulidad obsoluta.
    - El testamento se ve afectado de nulidad relativa.

- Cuando el testador dispone sólo de parte de sus bienes.
- Por caducidad dei testamento.
  - Repudlo del heredero testamentario a la herencia.
  - Muerte del heredero anterior a la del autor de la sucesión hereditaria o a que se cumpliera la condición impuesto.
  - Incumplimiento de la condición suspensiva que dependa la transmisión hereditaria.

El Código Civil para el Distrito Federal clasifica legalmente la apertura de la sucesión hereditaria intestamentaria de la siguiente forma:

"ART. 1599.- La herencia legítima se abre:

- Cuando no hay testamento, o el que se otorgó es nulo o perdió validez:
- II. Cuando el testador no dispuso de todos sus bienes;
- III. Cuando no se cumpla la condición impuesta al heredero;
- N. Cuando el heredero muere antes del testador, repudia la herencia o es incapaz de heredar, si no se ha nombrado substituto.

La sucesión legítima se abre en el mamento de la muerte del autor de la herencia o cuando se declara la presunción de muerte de un ausente y no existe testamento. En el casa de la fracción I del artículo anterior, un testamento será nula, y por tanto se abrirá la sucesión intestamentaria:

- SI se hoce en memarias o comunicados secretos (artícula 1484 del Códiga Civil);
- El que haga el testadar baja amenazo cantra su persana a bienes, las de su cónyuge, a parientes (artícula 1485 del Código Civil);
- El coptada par dala a fraude (artícula 1487 del Código Civil);
- En aquél en que el testadar na exprese claramente su valuntad (artícula 1489 del Códiga Civil);
- Si se otarga en cantravención a las farmas prescritas par la ley (artículo 1491 del Códiga Civil);
- SI es privada y el testadar na fallece de la enfermedad a pellgra en que se encantraba dentra del términa de un mes (artícula 1571 del Códiga Civil);
- Si es militor, otargada de palabra y las testigas na dan parte a la Secretaría de la Defensa Nacianal, y ésta a la autaridad judicial campetente (artícula 1582 del Códiga Civil), y.
- En el marítima, si el testadar na muere en el mar a dentra de un mes de desembarque en dande haya padida ratificarla u otargar una nueva (artícula 1591 del Códiqa Civil).

De acuerda al artícula 1283 del Códiga Civil, el testadar puede dispaner de tada a parte de su patrimania y de la parte

que no disponga, se regiró por los preceptos de la sucesión legítima. Este es el segundo caso establecido para la apertura de la sucesión intestamentaria. Lo mismo establece el artículo 1601 del mismo ardenamiento legal al determinar: "Si el testador dispone legalmente sólo de una parte de sus blenes, el resto de ellos forma la sucesión legítima".

Respecto a la tercera clasificación, además de ser indispensable que no se cumpla con la condición establecida en el testamento con el fin de que opere la apertura de la sucesión legítima, basta que al tiempo de cumplirse dicha condición, el heredero no sea capaz.

Conforme al cuarto supuesto de la clasificación legal, el testadar goza del derecho de sustituir a sus herederos si la muerte de éstos ocurre antes de la suya, no puedan o no quieran aceptar la herencia. Para el caso de que el testador opte por no ejercer este derecho, se abrirá la sucesión legítima.

Asimismo, si el heredero muere antes que el testador, de cumplirse con la condición de que dependa la transmisión de la herencia o si renuncia a su derecho, se aplicarán las regias de la sucesión intestamentaria por caducidad de las disposiciones testamentarias. Si el heredero es incapaz para heredar, desde luego, se abrirá el sucesorio ab-intestato.

Son incapaces para heredar el que na tenga persanalidad; el que haya cametida algún delita en contra de las persanas mencianadas en las fraccianes del artícula 1316 del cádiga sustantiva de la materia, que a la letra dice:

- "Art. 1316.- Par razón de delita son incapaces de adquirir par testamento a par Intestada:
- I. El que haya sido condenada por haber dada lugar a la muerte de la persona de cuya sucesión se trate, o a los padres. hijas, cónyuge a hermanas de ello:
- II. El que haya hecha cantra el autar de la sucesión, sus ascendientes, descendientes, hermanas a cónyuge, acusación de delito que merezca pena capital o de prisión, aun cuando aquélla sea fundada, si fuere su descendiente, su ascendiente, su cónyuge o hermana, a no ser que ese acto haya sido preciso para que el acusador salvara su vida. su honra, o la de sus descendientes, ascendientes, hermanos o cónyuge;
- III. El cónyuge que mediante juicio ha sido declarado adúltero, si se trata de suceder al cónyuge inocente;
- V. El coautor del cónyuge adúltero, ya sea que se trate de la sucesión de éste o de la del cónyuge inacente;
- V. El que haya sido condenado por delito que merezca pena de prisión, cametida contra el autor de la herencia, de sus hijos, de su cónyuge, de sus ascendientes o hermanos;
- VI. El padre y la madre respecto del hijo expuesta par ellos;
- VII. Los padres que abandanen a sus hijas, prastituyeren a sus hijas o atentaren a su pudar, respecto de las ofendidos;
- VIII. Los demós parientes del autor de la herencia que, teniendo obligación de darle dimentos, na la hubieren cumplida:
- IX. Los parientes del autor de la herencla que, hallándose éste imposibilitada para trabajar y sin recursas, no se cuidaren de recogerla, o de hacerlo recoger en establecimientas de beneficencia;
- X. El que use violencia, dolo o fraude con una persona para que haga, deje de hacer o revaque su testamento;
- XI. El que confarme al Código Penal, fuere culpable de supresión, substitución o suposición de infante, siempre que se trate de la herencia que debió de corresponder a éste o a los personos a quienes se haya perjudicado o intentado perjudicar con estos actos.

Asimisma, son incapaces de heredar par presunción de influencia cantraria a la libertad del testadar; par falta de recipracidad internacional; par utilidad pública, o: par renuncia o remoción de algún carga conferida en el testamento.

# c) Orden legal para heredar.

Los herederos par sucesión legítimo son aquéllos que tienen derecho a las blenes del causante por dispasición de la ley. Para la transmisión de bienes objeto de la herencia, el Códiga Civil ha establecido el siguiente orden para heredar:

- 1º Los descendientes y cónyuge a cancubinaria.
- 2º A falta de descendientes, los ascendientes y el cónyuge a concubinario.
- $3^{\circ}$  A falta de descendientes y ascendientes, las hermanas y el cányuge o cancubinario.
- 4º A falta de descendientes, ascendientes y hermanas, el cányuge a cancubinaria.
- 5º A falta de tados los anteriares, las calaterales hasta el cuarta grado.
- 6º En ausencia de calaterales hasta el cuarta grada, la Beneficencia Pública.

El cónyuge y concubinario concurren en todos los órdenes con ascendientes, descendientes y hermanos, y sólo a falta de éstos es heredero único. En el derecho sucesorio, el concubinorio se equipara al cónyuge cumpliéndose la condición de que ambos hayan vivido como si fueran esposos por lo menos durante los cinco años anteriores al fallecimiento de alguno de ellos. Para el caso de que no hubleren transcurrido los cinco años, basta que hayan procreado hijos.

El orden de herederos son llamados Jerárquicamente a la sucesión, es decir, el primero es llamado con exclusión del segundo, éste con exclusión del tercero, y así sucesivamente. En otros términos, en la sucesión legítima los parientes más próximos excluyen a los más remotos, solvo en el caso de la representación, la cual es una forma de suceder.

Los modos de suceder ab-intestato son: por cabezas o por derecha propia, por estirpes o derecho de representación y por línea. Se trata de sucesión por cabeza, cuando siendo varios los herederos, cada uno hereda por su propio derecho, por lo cual se divide la herencia en tantas porciones cuantos herederas sean,

Se sucede por estirpe, o por derecho de representación, cuando se hereda en sustitución de un ascendiente y por lo tanto, en la división de la herencia sólo perciben, en concurrencia con los demás herederos, una porción igual a la de cada uno de ellos, repartida en tantas porciones cuantos sean. La sucesión por línea se reflere a la herencia de los ascendientes maternos y paternos; ésta se divide en partes Iguales entre cada línea paterna y materna.

En el primer orden sucesorio, los hijos heredan por partes iguales. Si sobrevive cónyuge o concubinaria y carece de blenes, hereda la parte de un hijo. Si tiene blenes y no alcanzan a igualar la porción de un hija, heredará la parte que le falte. Para el caso de que alguno de los hijos muera, su parte se repartirá entre sus propios descendientes, quienes dividirán la porción del progenitor en partes iguales, heredando por estirpe.

En el segundo orden, heredarán los ascendientes a falta de descendientes y se dividirá por partes iguales. Si concurren con el cányuge o concubinario, sóla les corresponderá la mitad de la herencia, ya que la otra pertenece a este último.

En el tercer orden, si sólo hay hermanos, heredan por partes iguales. Si sobreviven sobrinos, hijos de un hermano premuerto, los últimos heredarán por estirpe la parte de su padre. Cuando el cónyuge o concubinario concurra con hermanos, tendrá derecho a las dos terceras partes de la herencia.

Con respecto al cuarto orden, si no sobreviven descendientes, ascendientes o hermanos y sí cónyuge o cancubinario, éste heredará en su totalidad, aun cuando existon sobrinos o primos. Si no hay ascendientes, descendientes, hermanos ni cónyuge o concubinario, heredan los parientes en tercer y cuarto grado --- sobrinos, tíos y primos --- excluyendo los más cercanos a los más lejanos, en el quinto orden.

Por último, a falta de todos los anteriores, heredará la Beneficencia Pública en la totalidad de los bienes hereditarios.

#### B. Sucesión testamentaria.

#### a) Concepto.

"Se llama sucesión o herencia testamentaria a aquélla que se difiere por voluntad del hombre expresada en su testamento." 15 Es una especie de sucesión por causa de muerte, lo cual tiene lugar cuando el causante maniflesta su última voluntad en cualesquiera de las formas que prevenga lo ley.

Los fundamentos de la sucesión hereditaria testamentaria son la autonomía de lo voluntad y la libertad. En este ospecto, la ley no interviene en el nambramiento de herederos, sino cuando falta total o parcialmente una disposición testamentaria, o cuando hubiere caducado la misma. Los supuestos para que la sucesión testamentario tenga lugar consisten en la existencia de una declaración unilateral de voluntad en la forma establecida por la ley, que el autor de la sucesión hoya sido capaz para disponer de sus bienes y el heredero capaz de adquirirlos. La sucesión testamentaria es, pues, la que se basa en la existencia de un testamento válido, hecho en cualquiera de las formas admitidas por el legislador. 17

MATEOS ALARCÓN, Manuel, Clósicos del Derecho Mexicana, Estudios sobre el Código Civil del Distrito Federal, Op. cit., p. 4.

RUGGIERO, Roberto de, Instituciones de Derecho Civil, Op. cit., p. 112.
 DE PINA, Rofoel, Elementos de Derecho Civil mexicono, Op. cit., p. 262.

b) Testamento.

# Concepto.

El Código Civil para el Distrito Federal establece en el artículo 1295 que el testamento es "... un acto personalisimo. revocable y libre, por el cual una persona capaz dispone de sus bienes y derechos y declara o cumple deberes para después de su muerre". De acuerdo a dicha definición, el testamento es un acto de disposición de bienes mortis causa. La voluntad del testador se perfecciona hasta su muerte, y en tal virtud los herederos y legatarios no adquieren ningún derecho sobre los bienes del autor de la sucesión designados hasta en tanto éste fallezca.

Para Rafael Rajina Villegas " ... el testamento es un acto jurídico, unilateral, personalísimo, revocable y libre, por el cual una persona capaz transmite sus bienes, derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte a sus herederos o legatorios, declora y cumple deberes para después de la misma<sup>18</sup>.

El testamento no es un acto únicomente patrimonial, pudiendo contener la declaración realizada por el testador de sus deberes, los cuales serán cumplidas por sus sucesores cuando él muera. Asimismo, puede contener el reconocimiento de un hilo, no perdiendo su validez como acto testamentario.19

<sup>18</sup> ROJINA VILLEGAS, Rofael, Compendio de Derecho Civil, Bienes, derechos reales y sucesiones", Op. cit., p.379.

19 Cfr. artículo 369 fracción IV del Código Civil para el Distrito Federal en Materia

Común.

En este acto jurídico de última voluntad se refleja la personalidad de su autor. En tal virtud , es un acto personalísimo, por no poderse llevar a cabo par intermedio de atra persona, quien actuaría como su representante. Como consecuencia de que el testamento es un acto personalísimo, los nombramientos de herederas y legatarios, y la designación de las cantidades que a los mismos correspondan, no pueden ser madificadas por la decisión de un tercero.

El testamento es un acto de esencia revocable. El testamento anterior queda revocado de pleno derecho por el solo hecho de suscribir uno nuevo, salvo que el testador haga disposición en contrario. Sin embargo, la renuncia de la facultad de revocar el testamento, es nula.

Es un acta libre en el sentido de que el testador debe manifestar su voluntad de manera libre y consciente, exenta de vicios --- dolo, violencia o error ---, y también en el sentido de que no se coarta de ninguna forma la libertad del testador por el hecho de haber otorgado uno anterior.

El testamento no puede realizarse de manera mancomunada o conjunta y por ello, no pueden testar en el mismo acto das o más personas, en provecho recíproco o en favor de un tercero (Artículo 1296 del Código Civil). Además de ser personalísimo, la manifestación unilateral de la voluntad debe hacerse de manera individual, a excepción de lo dispuesto por el artículo 1549 Bis del Código Civil en lo relativo al testamento público simplificado, el cual más adelante se detalla.

# Tipos de testamento.

De acuerdo con la ley, el testamento puede ser, en cuanto a su forma, ordinario o especial. El ordinario puede ser público ablerto, público cerrado, simplificado y ológrafo. El especial puede ser privado, militar, marítimo y hecho en país extranjero.

#### TESTAMENTOS ORDINARIOS:

- TESTAMENTO PÚBLICO ABIERTO: Es aquél en el que el testador declara oralmente ante notario público su última voluntad en presencia de tres testigos, redactando el notario el texto del documento de acuerdo con lo que el testador ha dispuesto.
- TESTAMENTO PÚBLICO CERRADO: Aparece cuando el autor u otra persona a su ruego, redacta por escrito las disposiciones que constituyen su voluntad, y después de rubricado al margen y firmado al calce, lo coloca en pliego cerrado. Dicho documento se deberá exhibir y depositar ante notario en presencia de tres testigos.
- TESTAMENTO PÚBLICO SIMPLIFICADO: Es ese que se otorga ante notario público respecto de cualquier inmueble que sea destinado para vivienda, ya sea adquirido mediante compra venta o regularización, con las siguientes formalidades:

- Si se trata de adquisición, que el precio del inmueble o su valor de avalúa no exceda del equivalente a 25 veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal elevado a un año al momento de la operación.
- 2. Si se trata de regularización, el precio del inmueble puede ser cualquiera.
- 3. El testador deberá instituir uno o varlos legatarios.
- 4. Si estos son incapaces al momento de llevarse a cabo la pratocolización notarial de la adquisición su favor, sin estar sujetos a patria potestad ni tutela, el testador podrá designarles un representante especial can el fin de formalizar la adquisición mediante la escritura pública correspondiente.
- 5. En coso de existir copropiedad con respecto a un bien inmueble que se destine a vivienda, cada adquirente podrá instituir a sus legatarios con respecto a la porción que le corresponda.
- 6. SI el adquirente testador se encuentra casado bajo el régimen de sociedad conyugal, su cónyuge tiene la facultad de instituir a sus legatarios, igualmente por la porción que le carresponda.
- 7. Para el caso de existir acreedores alimentarios, los legatarios recibirán el legado cumpliendo con las obligaciones en favor de los primeros, atendiendo a la proporción del valor de lo legado con respecta a la totalidad del acervo hereditario del causante.
- 8. Los legatarios podrán reclomor la entrega del Inmueble, aun sin que exista la formulación de inventario por porte del albacea.

- 9. Una vez que fallezca el autor de la sucesión, se ilevaró a cabo la formalización de la adquisición del bien inmueble por parte de los legatarlos.
- •TESTAMENTO OLÓGRAFO: Es aquél que sólo pueden otorgar los mayores de edad, que saben leer y escribir. porque debe estar escrito y firmado de puño y letra del testador. Habró de otorgarse por duplicado, tendró Impresa en cada ejemplar la huella digital del autor. original se depositaró en el archivo general de notarías, mlentras que la copia se devolveró al prapio testador con la anotación a que se reflere el artículo 1555 del Código Civil, mismo que establece lo siguiente: "En el sobre cerrado que contenga el duplicado del testamento ológrafo se pondró la siguiente canstancia extendida por el encargado de la oficina: Recibí el pliego cerrado que el señor \_\_\_\_\_ afirma contiene original de su testamento ológrafo, del cual, según afirmación del mismo señor existe dentro de este sobre un duplicado". Se pondró luego el lugar y la fecha en que se extiende la constancia que seró firmada por el encargado de la oficina, poniéndose también al calce la firma del testador y de los testigos de identificación, cuando intervengon."

#### TESTAMENTOS ESPECIALES:

- TESTAMENTO PRIVADO: Es el testamento que se otorga cuando el testador está padeciendo una enfermedad tan violenta y grave, que no sea posible hacer concurrir a un notario público; cuando no haya notario en la población o juez que actúe por receptoría, o habiéndolo, no pueda concurrir; al entrar en campaña los militares o asimilados al ejército o cuando éstos se encuentren prisioneros de guerra, siempre y cuando al testador no le sea posible hacer testamento ológrafo por escrito. Se otorgará ante testigos y aún verbalmente en casos extremos. Sólo producirá efectos, si el testador muere dentro de un mes de desaparecida la circunstancia que dio lugar a su otorgamiento.
- TESTAMENTO MILITAR: Los militares o asimilados al ejército pueden otorgarios, al entrar en accián de guerra estando prisioneros o estando heridos en el campo de batalla. Las formalidades del testamento militar son las siguientes:
- 1. Puede otorgarse por escrito o verbalmente;
- Si se ctorga por escrito, el pliego deberá presentarse cerrado; y,
- 3. Si se otorga de manera verbal, la voluntad del testador deberá declararse ante dos testigos y surtirá efectos sólo si el testador fallece en la acción de guerra.

- TESTAMENTO MARÍTIMO: Es el que se otorga en alta mar a barda de embarcaciones de la marina nacional, sean de guerra a mercantes. Se extenderá par escrito ante das testigos y en presencia del capitán de la nave.
- TESTAMENTO HECHO EN PAÍS EXTRANJERO: Es válida en el Distrita Federal canfarme a la dispuesta por el artícula 1593 del Códiga Civil, si cumple con las formalidades que exige la ley del país dande se otargó. Los nacianales mexicanos podrán otorgar su testamenta conforme a las leyes mexicanos en el casa de que sus disposiciones deban ser ejecutadas en el Distrita Federal. Los secretarios de legación, cónsules y vicecónsules podrán hacer las veces de natorias o de receptores de los testamenta.

# C) Opinión desde el punto de vista natural y positivo.

En tanto que para el derecho positivo la sucesión intestada aparece a falta de la testamentaria, tal y como lo disponen los artículos del 1599 al 1601 del Código Civil, para el derecho natural debe ser la legítima la que opere en primer término, en virtud de considerarse que debe ser en la familia donde debe quedar plasmada la personalidad de la persona que fallece y de hecho, existen muchos testamentos que instituyen como herederos a personas ajenas a la familia, incluso a instituciones o sociedades.

Na abstante la anterior, aun cuando para el derecho natural es conforme a la naturaleza propia del hombre transmitir sus valores a las integrantes de la familia a través del patrimonio, se debe tomar en cuenta la libertad de las personos --- otra de las virtudes acogidas por el lusnaturalismo--- por medio de la cual, cada una goza dei derecho de decidir sobre su persona y sus bienes, entendiendo a estos como una extensión del ser.

Mediante el testamento, cualquier persona capaz ejerce la libertad respecto de quién considera justo que reciba sus bienes, derechos o cargas, mismos que le serán transmitidas al sucesor hereditaria una vez que el testador muera. Por ello, el derecho positiva, como ordenador de los relaciones sociales y normador del derecho natural, ha incluida dentro de las causas por las cuales se abrirá la sucesión legítima o intestada, aquéllos que otentan en contra de la libre disposición de la voluntad del otorgante del testamento.

En la relativa a la sucesión intestamentaria en el derecho pasitiva, es la ley la que sustituye la voluntad del finada, tamanda en cansideración las principios instituidas par el derecha natural, en tanta que establece cama herederas a los familiares del finada. En relación can la anteriar, asiste al derecha pasitiva lógica respecta del arden de prelación para heredar que señala. Inclusa, establece en el artícula 1300 del Código Civil en tarna a la sucesión testamentaria la siguiente: "La dispasición hecha en términas vagas en favar de las parientes del testadar, se entenderá que se refiere a las parientes más próximas, según el arden de la sucesión legítima", canfirmanda que san las familiares más cercanos las cuales tienen mayar derecha a heredar.

Par ser las descendientes ics que tienen lazas más estrechos can el autar de la sucesión, una vez que el mismo ha formada una unión familiar aparte de sus ascendientes, resulta justo el transmitir a las hijas el patrimania del finada. En seguida, y por la gratitua existente, se tama en cansideración a las ascendientes a falta de hijos, par ser éstos los que le dieran la vida al finada; y por haber descendida de un misma tronca camún, san los hermanas las que heredarán a falta de hijos y ascendientes.

En relación can lo anteriar, se estima impartante analizar la que establece el artículo 1631 del Códiga Civil, misma que a la letra dice:

"Art. 1631.- Si concurren hermanos con mecios hermanos, aquéllos heredarán doble porcián que éstos."

El numeral que se transcribe es inequitativo, considerándose que el supuesto establecido en el mismo sería únicamente aplicado para el casa de tratarse de la sucesión de ambos cónyuges, casados bajo el régimen de sociedad conyugal. En caso contrario, conforme al derecho natural, no deben los medios hermanos recibir la mitad de lo que le corresponde a los hermanas, ya que ambos proceden de un mismo tronca común.

Asimismo, resulta equitativo el establecer como sucesores hereditarios subsiguientes a los demás parientes. Al respecta, no es considerado necesario para el derecho natural ordenar la sucesión hasta el cuarto grada, coma la dispone el derecho positivo, ya que si blen es cierto que tadas ellas descienden de un misma progenitor, se estima que más allá de los hermanos, los lazos familiares son muy tenues y fácilmente quebrantables.

En último término, se expone como heredera a la Beneficencia Pública, estimándase que es un principio de justicia, igualdad y equidad el transmitir blenes a las instituciones que la conforman, una vez conocida que el causante na cuenta can pariente alguno conocido, además de fundarse la sucesión en la necesidad de que un patrimonio na quede desprovisto de su titular. Es justo, igualitario y equitativo, ya que la sucesión legítima se establece en torna a las relaciones que tiene una persona con su familia y can el Estado.

Cabe hacer mención que se otorga un papel muy importante al cónyuge o concubinario dentro de la sucesión hereditaria en el plano del positivismo, lo cual va conforme a los valores perseguidos por el derecho natural, toda vez que con éste el De-Cujus decide formar un nuevo núcleo familiar, con el fin de que su personalidad perdure.

Por otro lado, analizando la descripción que del testamento realiza el Código Civil en su artícula 1295, se encuentra que dicha definición contiene elementos primordiales para el lusnaturalismo, muy señaladamente en cuanto a que lo define como un acto por el cual una persana dispane de sus bienes y derechas, y declara o cumple deberes para después de su muerte. En esta expasición, se toma como base la perpetuidad de la personalidad del causante, que sigue latente al transmitirse a sus sucesores hereditarios, quienes cumplen can los deberes declaradas por el autar de la sucesión hereditario.

El testamento público abierto, el cual se encuentra clasificada dentro del derecho positivo como "ordinarla", es el utilizado con mayar frecuencia con respecto a otras de su tipo --- público cerrado, y ológrafa ---, por ser el que imprime mayor seguridad cuando el causante no tiene inconveniente en que cualquier persona tenga conocimienta de su dispasición, ya que se realiza ante fedatario pública y tres testigas. Por tal motivo, el mencionado tipo de testamenta es de dificil impugnación en cuanto a las formalidades o solemnidades que deben revestir las dispasiciones testamentarias.

El testamento público simplificado, siendo testamento ordinario, en virtud de la intervención de un fedatario público en el proceso de manifestación de voluntad, se considera que es un tipo peculiar de testamento ordinario por canceder al testador únicamente el derecho Instituir legatarios. Esta clase de testamento quebranta la regla general de que el testamento debe hacerse de manera Individual. En efecto, mediante este tipo de testamento se faculta a los copropietarios para expresar su voluntad en un solo Instrumento.

No obstante lo anterior, es de cabal importancia la disposición que con respecto a los alimentos debe considerarse en el otorgamiento de esta clase de testamento, importante para el naturalismo, por ser un deber inherente a las personas, así como lo relativo a que los legatarios pueden reclamar la entrega del inmueble transmitido aun sin necesidad de la práctica del inventario.

En lo que respecta a los testamentos especiales, se cansidera que estos carecen de eficacia, por no ser comunes; requerir de formalidades que, en lugar de ser una ayuda para los herederos, entorpecen los procedimientos; y, por ser fácilmente impugnables por quienes se crean con mejor derecho para heredar.

Aun cuando se manifiesta mediante los testamentos especiales la libertad del testador, el derecho positivo establece trámites adicionales que acaban por convencer a los presuntos herederos de optar por denunciar una sucesión legítima en virtud de la dificultad de su formalización, el tiempo y los gastos que implica el declarar formal un testamento especial.

# CAPÍTULO II SUPUESTOS DE LA SUCESIÓN HEREDITARIA

# CAPÍTULO II SUPUESTOS DE LA SUCESIÓN HEREDITARIA.

Los supuestos del Derecho sucesorio hereditario se refleren a todas aquellas hipótesis y su realización a través de hechos a actos jurídicas que producen consecuencias en las sucesiones hereditarias. Estos supuestas se pueden agrupar en:

- MUERTE DEL AUTOR DE LA HERENCIA. PRESUNCIÓN DE MUERTE DE UN AUSENTE.
- · VOCACIÓN O DELACIÓN.
- DECLARATORIA DE HEREDEROS Y ADQUISICIÓN DE LA HERENCIA.
- · ACEPTACIÓN Y REPUDIACIÓN DE LA HERENCIA.
- CAPACIDAD PARA TESTAR, HEREDAR Y CADUCIDAD DE LA HERENCIA.
- INVENTARIO, ADMINISTRACIÓN Y LIQUIDACION DE LA HERENCIA.
- PARTICIÓN DE LA HERENCIA.20

<sup>20</sup> ROJINA VILLEGAS, Rafael, Compendio de Derecho Civil, 'Bienes, derechos reales y sucesiones', Op. cit., p.p. 347–379.

1. Muerte del autar de la herencia. Presuncián de muerte de un ausente.

El supuesta principal del derecha de herencia es la muerte del autar de la sucesión. La muerte determina la apertura de la herencia y las cansecuencias de la misma se retrotraen desde la fecha del fallecimienta de su autar, aun cuanda se realice su apertura can pasteriaridad. Es importante hacer natar que no sóla la muerte determina el primer supuesto de la sucesión hereditaria, sino también debe cansiderarse cama tal a la presunción de muerte probada de un ausente, la cual deberá ser declarada par el juzgador carrespandiente en el términa de sels añas desde la declaración de ausencia, o de das años de la desaparicián de una persana para el casa de aquella na encantrada en la guerra, de un buque que haya naufragada, de una inundación u atra siniestra similar, sin ser necesaria la declaración de ausencia. Desde el mamenta de ser declarada dicha ausencia, los herederas entrarán en pasesión de las bienes.

Se dice que el fallecimienta de una persana a su declaración de presunción de muerte determina la apertura de la herencia, ya que jurídicamente los herederos adquieren en ese mamenta el derecha de propiedad sabre el patrimonio del De-Cujus de manera alícuota, aún antes de que la acepten. Par tanta, la apertura de la sucesión es el hecha que autoriza a las herederas a tamar pasesión de los blenes del difunta. La adquisición de la posesión es de manera inmediata.

Al respecta, el Códiga Civil para el Distrito Federal establece en su artícula 649 que la sucesión se abriró en el mamenta en que muere una persona y cuanda exista declarataria de presunción de muerte de una persona ausente.

#### 2. Vocación y delación hereditarias.

La vocación se reflere ol "... llamamiento virtuol que se hoce por lo ley o por el testomento a los herederos en el instante preciso de la muerte del autor de la sucesión"  $21 \ y$  la deloción como el "... llamamiento real y efectivo que se opera en el juiclo sucesorio ... convocando a los que se creon con derecho a una herencia".  $22 \$ 

El llamamiento virtual llamado vocación, se hace a todos aquéllos que se crean con derecho a uno herencia en el momento en que una persona fallece o se declaro la presunción de muerte de un ausente. En tal virtud, surge lo facultad de los presuntos herederos paro ovocorse o la herencia y se llevan a cobo todas oquellas medicas necesorlas paro la conservación de los bienes.

Este llamamiento virtuol puede ser legítimo, si se reoliza a trovés de la ley o testamentario, si noce de la declaración unilateral contenida en testamento y realizado por el outor de lo sucesión hereditario.

Se considera delación "... al llomomiento efectivo del heredera, o sea, la posibilidad concreta y actual que el llomado tiene de hacer propio la herencia".<sup>23</sup>

<sup>&</sup>lt;sup>21</sup> Idem, p. 348.

<sup>22</sup> Ibidem.

<sup>23</sup> DE IBARROLA, Antonio, Cosas y sucesiones, 7a. ed., Porrúa, México, 1991, p. 671.

El llamamiento real o delación se lleva a cabo, en referencia a los que se crean con derecho a la herencia legítima, a través de la denuncia del intestado, en la cual el denunciante exprese los nombres y domicillos de las presuntos herederas para que sean notificados; y respecto a los que se crean con derecho a la herencia testamentaria, cuanda se notifiquen personalmente a los que aparezcan instituidos en el testamento o comparezcan a la denuncia.

El supuesto principal del derecho hereditario, es decir, la apertura de la sucesión hereditaria con la muerte de una persona o su presunción de muerte, se complementa con la existencia de otra llamada a sucederia. En nuestro derecho positivo, la apertura de la herencia y la delación se verifican en el misma momento, aun cuando esta última tenga aparentemente un lugar sucesivo.

La delación difiere de la apertura en tonto que esta última considera únicamente el patrimonio que deja de tener el titular. La delación significa que existe un llamado derivado de la ley o de testamento, creando un derecho en favor de aquél que es llamado: La alternativa de aceptar a rechazar la herencia.

# 3. Declaratoria de herederos y adquisición de la herencia.

La declaración de herederos y legatarios es el reconocimiento judicial que tiene como propósito establecer estrictamente quiénes serán los herederos. En la concerniente a la adquisición de la herencia, se considera que la misma se transmite en el momento mismo de la aceptación o repudiación del causahablente, retrotrayéndose los efectos y derechos al momento de la muerte del causante. No es necesario que la transmisión de los bienes al momento de la muerte sea material; es sólo el derecho que tienen los herederos sobre el patrimonio del De-cujus.

#### 4. Aceptación y repudiación de la herencia.

La aceptación y repudiación son expresiones unilaterales de la voluntad, las cuales de manera tácita o expresa la primera y sóla de manera expresa la segunda, hace el causahablente con el fin de manifestar si admite a rechaza las derechas y deberes transmitidos par el causante. Salamente se puede aceptar a repudiar una nerencia cuando exista la certeza de la muerte del autar de la sucesión hereditarla a la declaración de muerte de un ausente y es indispensable que se haya hecha la apertura de la herencia.

La aceptación es la confirmación a consolidación de la adquisición del carácter de heredero que tiene lugar por ley en virtud de la delación, ya que na pueden aceptar aquéllos que na son llamadas. La renuncia es la cesación de la condición de heredero y pérdida valuntaria de la adquisición de la calidad de heredera, es el acta mediante el cual una persona rechaza o no acepta de manera expresa el patrimonio hereditario a el legado que le carresponde.

Pueden aceptar la herencia todas aquéllos que sean capaces y que tengan libre disposición de sus bienes. Par la tanta, los menares y demás incapaces la harán a través de los que ejerzan sabre ellos la patria patestad a par media de sus tutores. La aceptación de las personas morales particulares se realizará par sus representantes legales.

Las instituciones de beneficencia aceptarón cuando sean llamados como herederos a los pobres, Iglesia o instituciones religiosas, con las limitaciones que establece la Ley de la Beneficencia Privada y el artícula 27 de la Canstitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La aceptación puede ser expresa, si se hace con palabras terminantes o tócita, si se ejecuton hechos o actos de los que se infiera de forma fundamental la intención de aceptar, o a través de actos que no se ejecutarían por algulen aue no tuviero calidad de heredero. Los efectos de la aceptación se retrotraerán al momento de la muerte del *De-cujus*, ya que a partir de entances se considera a una persona coma heredero. La aceptación es de carócter irrevocable y sólo se puede impugnar en los casas de dolo o violencia. Debe hacerse de manera pura y simple, ya que no surte efectos la condicionada a a plozo. Esta no produce la confusión entre los blenes del heredero y los del autor de la herencia, es decir, que se entiende siempre a beneficia de inventario. El aceptante se convierte en heredero y titular de la masa hereditaria.

La repudiación debe hoceria, al igual que la aceptación, toda persona que tenga libre disposición de sus bienes. Los menores e incapacitados, la harón a través de quienes ejerzan la patria potestad, en el primero de los casos y en el segundo, de sus tutores can audiencia del Ministerio Público. Los personas morales particulares pueden repudiar las herencias y legados a través de sus representantes legales; las oficiales requieren de autorización judicial, previa audiencia del Ministerio Pública.

Tienen prohibido renunciar a las herencias las instituciones privadas cuando les beneficien, aun sin sujetarse a lo establecido por la Ley de la Beneficencia Privada, pidiendo autorización a la Secretaría de Salud, en caso contrario.

Los efectos de la renuncia serán retroactivos al momento de la muerte del causante. Debe ser expresa y por escrito ante el Juez o mediante instrumento público ante un notario, cuando el presunto heredero no se encuentre en el lugar del juicio. Es de carácter irrevocable y se puede impugnar por dolo o violencia. Tiene como características el ser pura, simple y no sujeta a término o condición. No puede hacerse de manera parcial.

Si el acreedor se ve perjudicado por el repudio de un heredero, éste puede solicitar al juez autorización para aceptar la herencia hasta el monto del crédito a su favor y el restante pasará a beneficio de los otros herederos. Esto puede ser evitado por cualquier interesado, pagando al acreedor su crédito.

# 5. Capacidad para testar, heredar y caducidad de la herencia.

Con el fin de que una herencia sea transmitida, es necesario que el testamento reúna los requisitos de existencia y de volidez, y que el legatarlo o heredero tenga capacidad para que pueda recibir la herencia. También puede existir un testamento que sea legalmente válido, pero que caduque la disposición testamentaria por incapacidad del heredero o legatario. La capacidad para testar es exclusiva de la sucesión testamentaria y la capacidad para heredar es común entre ésta y la intestamentaria.

# A. Capacidad para testar.

Todas tienen capacidad para testar, es decir, para plasmar un acto unilateral de voluntad con la finalidad de transmitir sus derechos y obligaciones no personalísimos, con excepción de los menores de dieciséis años, o los que habitual o accidentalmente no disfruten de su cabal juicio. En el caso de los menores de dieciséis años de ambos sexos o de los encijenados, éstos tienen incapacidad para testar y si lo hacen no es válido, llevándose a cabo la transmisión hereditaria por sucesión legítima. Las incapacidades para testar se clasifican en:

ABSOLUTAS.- Inhabilitan para el otorgamiento de cualquier clase de testamento. Para los menores de dieciséis años la validez de un testamento no puede ser reconocida en ningún caso.

RELATIVAS.- Por englenación mental, la incapacidad es relativa, ya que se admite en aquellas personas que tengan intervalos lúcidos. Su posibilidad de testar existe siempre y cuando se haga en un intervalo de lucidez. Por tanto, aun cuando sabrevenga una causa de Incapacidad posterior a la confección del testamento, éste será válido si se demuestra que cuando se realizo estaba su autor en pleno uso de sus facultades mentales. Si el causante desea realizar su testamento en un intervalo lúcido, él, su tutor o sus famillares deben solicitar al juez de la familiar que designe a dos médicas especialistas, para determinar que el primero se encuentra en aptitud de testar, por encontrarse en un intervalo lúcido. debiendo estar presente el juzgador durante el reconocimiento del interdicto. Si el dictamen resulta que es capaz, el testamento deberá otorgarse ante Notario Público bajo la modalidad de público abierto. El protocolo lo firmarán además el juez y peritos médicos.

#### B. Capacidad para heredar.

La capacidad e incapacidad para heredar expresan, respectivamente, la posibilidad legal de recibir una herencia y la imposibilidad legal de obteneria, aún a través de representante. Tienen capacidad para heredar todos los habitantes del territorio de la República Mexicana, cualquiera que sea su edad. En relación a ciertas personas y determinados bienes pueden perder la herencia por las siguientes causas:

# FALTA DE PERSONALIDAD DEL HEREDERO O LEGATARIO.

Se reflere al caso de los no concebidos al tiempo de la muerte del autar de la sucesión, a de los que no nazcan vivos y viables aun cuando estuvieren concebidos en esa fecha. Según el Código Civil, artículo 22, la personalidad de las personas fisicas se inicia con su nacimiento, excepción hecha de los casos de la sucesión hereditaria, creándose una ficcián legal, teniéndose por nacidas a las personas desde el mamenta de la concepción. Incluso el testador puede nombrar heredero a un ser aún no concebido, pero para obtener derechos hereditarios, debe serio antes de que el autar de la sucesión muera, canjuntamente con cualquiera de las siguientes condiciones: nacer vivo, vivir veinticuatro haras, o ser presentada vivo ante el Registra Civil.

#### · DELITO.

Aquéllos que de alguna forma han fallado a su deber de lealtad que de manera moral y legal tienen para con el autor de la sucesión, son indignos para heredar. Se considera que el concepta de indignidad es el correcto en lugar de utilizar el de delito, ya que na todas las causas que enumera el Código Civil en su artículo 1316 como incapacidad para heredar por "delito" son constitutivas de llícitos penales, siendo conductas indebidas.

Este tipo de incopacidad para heredar es recobrada en los siguientes casos:

- Respecto a la sucesión legitima, cuando la parte agraviada perdone al ofensor por declaración auténtica o hechos indubitables.
- Respecto de la sucesión testamentaria, cuando el ofendido nombra heredero al ofensor después de conocido el agravio o revalida su nombramiento hecho con anterioridad al agravio cometido.
- PRESUNCIÓN DE INFLUENCIA CONTRARIA A LA LIBERTAD DEL TESTADOR O A LA VERDAD O INTEGRIDAD DEL TESTAMENTO.

Por presunción de influencia contraria a la libertad del testodor se consideran incapaces para heredar por testamento:

- Los tutores o curadores del menor. Queda exceptuado el casa en que hayan sido nombrados herederos por el menor autor de la sucesión, en testamento anterior a la fecha de su desempeño de cargo, cuando hayan sido aprobadas las cuentas de la tutela, alcanzando el autor de la sucesión su mayoría de edad, o si se trata de ascendientes o hermanos del menor.
- El médico de una persona enferma, que la haya atendido en su última enfermedad, siempre y cuando su testamento hubiere sido hecho en el tiempo de su convalecencia; también el cónyuge, ascendientes, descendientes o hermanos del facultativo, con excepción de que sean también herederos legítimos.

Par presuncián de influja cantraria a la verdad e integridad del testamenta, san incapaces de heredar:

- El médica que haya atendida al finada en su última enfermedad si entances hiza el autar de la sucesión su testamenta.
- El cónyuge, ascendientes y hermanos del facultativa a menas que también pasean la calidad de herederas legítimos.

#### FALTA DE RECIPROCIDAD INTERNACIONAL.

Tienen incapacidad para heredar las extranjeras que, de acuerda can las leyes de su país, na permitan que sean herederos las mexicanas, ya sea par vía testamentaria a intestada. Sin embarga, las extranjeras que na se encuentren en este supuesta, pueden adquirir bienes par herencia, can las limitacianes que establece la Carta Magna y sus Leyes Reglamentarias.

# · UTILIDAD PÚBLICA

Se refiere a las casas de canveniercia calectiva, existienda prahibicianes para ministras de cultas en las siguientes casos:

 Par testamenta las ministras de cualquier culta na pueden ser herederas de otra ministra del misma culta o de un particular del cual na sea pariente dentra del cuarta grada.

- Por testamento no pueden heredar los ascendientes, descendientes, cónyuge o hermanos de los ministros respecto de los bienes de los personos que los últimos hayan auxiliado espiritualmente durante la enfermedad de la que falleció o hayan sido directores espirituales del finado.
- RENUNCIA O REMOCIÓN DE ALGÚN CARGO CONFERIDO EN EL TESTAMENTO.

Incurren en ella los que hablendo sido nombrados tutores, curadores o albaceas, se nieguen a aceptar el cargo conferido sin causa justa o que sean separados judicialmente del mismo por maia conducta. De igual forma, aquéllos liamados par la ley para desempeñar la tutela legítima.

# 6. Inventario, administración y liquidación de la herencia.

Una vez llamados los herederos, reconocidos éstos y existiendo la aceptación del albacea, debe procederse a la liquidación de los blenes.

### A. Inventaria.

Es la relación realizada por el albacea del patrimonlo --- activo: bienes y derechos; pasivo: deudas y obligaciones --- del caudal hereditario. Para conocerse el valor de dicho patrimonio, debe llevarse a cabo un avalúo. Debemos entender al avalúo como " ... el dictamen hecho por los peritos sobre el valor de los bienes y deudas del Inventarlo que forman el caudal hereditario".24

# a) Clases de inventario.

Los inventarios pueden ser de dos tipos: simples o solemnes. Los primeros no requieren de forma especial y lo realiza el albacea dentro del término legal, o en su defecto, cualquier heredero con citación de los demás herederos o interesados --- legatarios, acreedores que se hayan presentado al julcio y Ministerio Público ---. Tiene lugar cuando no sean herederos los menores o la Beneficencia Pública.

<sup>24</sup> BAQUEIRO ROJAS, Edgard, et al, <u>Derecho de familio y sucesiones</u>, Op. cit., p. 395.

Los segundos o solemnes requieren para su formulación la presencia de la autoridad --- juez de lo familiar --- o de un Notario Público, además de cumplir con los requisitos de los simples. Este debe realizarse auondo heredon menores o la Beneficencia Pública.

### b) Reguisitos del inventario.

El inventario debe ser formulado por el albacea que haya aceptado y protestado desempeñar el cargo que le fue conferida a su favor, dentro de los diez días posteriores a dicha aceptación y concluido dentro de los sesenta días siguientes. En caso de que el albacea no lo haga, cualquier heredero podrá hacerlo, procediendo la remoción del albacea.

Sólo podrán inventariarse aquellos blenes propiedad del difunto, que no se extingan con la muerte o los susceptibles de ser transmitidos por herencia, debiéndose seguir el orden que a continuación se señala: dinero, alhajas, efectos de comercio o industria — acciones, obligaciones, bonos, certificados de depósito, letras de cambio, pagarés — , semovientes — animales —, vehículos, frutos, muebles, blenes raíces, créditos, dacumentos y papeles de importancia, blenes ajenos en su poder por comodato, depósito, prenda o cualquier otro título, cuya característica no sea traslativa de dominio.

# c) Avalúo y peritos.

Al tiempo de la formulación del inventario, debe realizarse la valuación de los bienes, designóndose al perito valuador por los herederos o el juez para efectos de la partición. Una vez hechos el inventario y avalúos, se otorga un término de cinco días a los herederos para objetario o hacer las aclaraciones que a su derecho convenga. Dichas objeciones se tramitarán en la vía incidentai.

### B. Administración.

Respecto de los blenes de la sociedad conyugal, tendrá lo posesión y administración de dichos blenes el cónyuge supérstite con intervención del albacea hasta en tanto no se proceda a la partición, para que única y exclusivamente vigile la administración del cónyuge. El interventor, cónyuge --- en términos de lo considerado con anterioridad --- y el albacea, deben rendir cuentas de su administración dentro de los cinco primeros días del ejercicio de su cargo, bajo pena de ser removidos del mismo. Dentro de los diez días se pondrá a disposición de los interesados para que la aprueben u objeten.

## C. Liquidación de la herencia.

Una vez conocido el monto del patrimonio hereditario y aprobado el inventario, el albacea debe liquidar la herencia. Para tal efecto, se pagarán las deudas y el saldo que resulte seró materia de la sucesión hereditaria. El orden en que deben pagarse las deudas sucesorias, es el siguiente:

PRIMERO: Deudas mortuorias o gastos de funeral y los causados por la última enfermedad que produjo la muerte del autar de la sucesión. Por su naturaleza, esta deuda puede cubrirse antes de la formación del inventario.

SEGUNDO: Deudas por gastos de administración, conservación de blenes y pensiones alimentarias, las cuales también pueden cubrirse sin necesidad de existencia del inventario.

TERCERO: Deudas hereditarlas contraldas en vida del *De-cujus* con garantía real o que carezcan de garantía; éstas se pagarán en el orden que se presenten.

Para el caso de que el De-cujus haya sido deciarado en quiebra o concurso de acreedores, se pagará conforme al arden de graduación dictado en dichos procedimientos. De Igual manera, por herencia que resultare insolvente, se puede solicitar el concurso o quiebra para que los acreedores no preferenciales, o que no cuenten con la garantía real, sean pagados en moneda de quiebra.

Can el fin de pagar las deudas hereditarias preferentes, así como las contraldas en vida del autor de la sucesión, puede el albacea obtener autorización del juez para la venta de blenes del caudal hereditario en subasta pública, o por acuerdo unánime de los herederos. Si dentro de éstos existen menores de edad, es indispensable la autorización judicial; si todos son menores, la venta sólo se hará en subasta pública, con autorización judicial y con la condición de que el albacea demuestre que es indispensable la venta o es de utilidad llevaria a cabo.

#### 7. Partición de la herencia.

Llevada a cabo la liauldación de los blenes hereditarios, pracede la partición y adjudicación de los mismos. La partición es el acto Jurídica a través del cual se efectúa la división de la herencia, dando a cada quien la porción de la masa hereditaria que le corresponda por así establecerio el testamento o la ley. La adjudicación es el acto de entregar y titular los blenes a cada heredero o legatario, y que realiza el juez o Notario Público ante quien se haya ilevado a cabo la sucesión hereditaria. Con la adjudicación se termina la sucesión, extinguiéndose los cargos designadas y pasando el patrimonio hereditario a formar parte del patrimonio de cada heredero o legatario.

### A. Características.

La partición como acto jurídica puede ser:

UNILATERAL, si la realiza el testador mediante el acto jurídico conocido como testamento.

PLURILATERAL, si los interesados la llevan a cabo de común acuerdo.

NECESARIA, toda vez que no se obliga a ningún heredero a permanecer en la indivisión ni por disposición testamentaria.

ACTO DE ADMINISTRACIÓN EXTRAORDINARIO, par ser algo más que la conservación y custodia de bienes.

ACTO TRASLATIVO DE DOMINIO, pues transmite lo propiedad de los bienes hereditorios a los herederos o legatarios.

ACTO DECLARATIVO, ya que indico a los herederos o legotarlos los bienes de la masa hereditorio que les corresponden.<sup>25</sup>

En la doctrina existe el problema de si la portición es un acto traslativa o declarativo de propiedad. En el primer caso, se reflere a que el patrimonio llega a tener un nuevo titulor, es decir, se transflere un derecho. En segundo término, no existe transferencia, toda vez que el patrimonio desde la muerte de su titulor, ya pertenece a los herederos. Se puede afirmor que independientemente de la anterior discusión, con la partición se materializo una parte alícuota en objetos determinados.

### B. Indivisión.

Al existir varios herederos, hay un consorcio sobre la generalidad de los bienes a que tienen estas derecho a heredar. Asimismo, existe una sociedad sobre la totalidad de las obligaciones.

<sup>25</sup> Idem, p. 408.

Se trata de una camunidad universal, ya aue versa sabre la masa hereditaria, y no sobre las bienes y derechos individuales, las cuales adquieren los legatarios. Al encantrarse la herencia indivisa, el coheredero carece de verdadero título de dominio en bienes concretos y determinados.

El estada de Indivisión hereditaria, se rige por los siguientes principlas:

- 1. Sobre las objetas singulares de la herencia los coherederos sólo pueden disponer mancomunodamente.
- 2. Los coherederos no pueden actuar individualmente sobre tales blenes, salvo lo dispuesto por el artículo 28 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.
- 3. El acreedor de uno de los coherederos no puede ejecutar farzosamente las objetos particulares de la herencia con cargo a la participación que corresponda a otro coheredero.
- 4. No pueden ser compensadas par el deudor del crédito perteneciente a la herencia y la deuda de un coheredero.
- 5. El coheredero que ha dispuesto sobre su participación, sigue siendo deudor de los ocreedares de la herencia.

- 6. Los coherederos gozon del derecho del tanto de acuerdo al artículo 1292 del Código Civil del Distrito Federal y así evitar el ingreso de personas ajenas a la comunidad hereditaria.
- El heredero único no tiene necesidad de partición, excepto en el caso de que existan acreedores de la herencia.
- 8. La acción de partición desaparece cuando ya no tiene objeto, es decir, cuando la indivisión ha terminado.

# C. Formas de partición.

Las clases de partición se pueden agrupar en las siguientes:

- 1. Judicial.- La que se realiza ante el juzgado.
- 2. Extrajudicial.- La hecha por el mismo testador o los herederos.
- 3. Total.- Para el caso de que se repartan todos los blenes.
- 4. Parcial.- No se reparte la totalidad de los bienes.
- 5. Primarias.- Las realizadas a los herederos por estirpe.

- 6. Subparticiones.- Las realizadas por cabezas entre los individuos que conforman la estirpe.
- Definitiva.- Cuando se ejecuta para hacer cesar la indivisión completamente.
- 8.- Provisional.- Versa sobre el disfrute y la posesión.
- 9.- Unllateral.- Si se hace por el testador.
- 10.- Plurilateral.- La que se concluye por los herederos.

# D. Petición y nulidod de las porticiones.

De conformidad con el artículo 859 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, tienen derecho a pedir la partición de la herencia:

To. El heredero que tenga la libre disposición de sus bienes en cualquier tiempo en que la salicite, siempre que hayan sido aprobados los inventarios y rendida la cuenta de administración; puede, sin embargo, hacerse la partición antes de la rendición de cuentas o de su aprobación si así la canviniere la mayoría de los herederos;

2a. Los herederos bajo condición luego que se haya cumplido ésta:

30. El cesionario del heredero y el acreedar de un heredero que haya trabado ejecución en los derechos que tenga en la herencia, siempre que hubiere obtenido sentencia de remate y no haya otros bienes con que hacer el pago;

4a. Los coherederos del heredero condicional, siempre que aseguren el derecho de éste pora el caso de que se cumpla la condición hasta soberse que ésta ha faltado o no puede ya cumplirse y sólo por lo que respecta a la parte en que consista el derecho pendiente y a las cauciones con que se haya asegurado. El albacea o el contador partidor, en su caso, proveerán el aseguramiento del derecho pendiente;

5o. Los herederos del heredero que muere antes de la partición."

Para solicitar la partición de la herencia se requiere:

- 1. Tener la libre administración y disposición de los blenes.
- 2. Hober aceptado la herencia.
- 3. Haber heredado pura y simplemente y no bajo condición.
- 4. Ser cesionario del heredera o legatarlo.
- 5. Ser un acreedor que haya aceptado a nombre del heredero.

Las particiones pueden ser rescindidas o anularse por las niismas causas que las obligaciones y por lo mismo, se tomarán en cuenta las consideraciones relativas a vicios de forma, error, dolo o violencia. Debe tener todos las elementos esenciales y de validez de un convenio, como lo son, en el primer elemento, el cansentimiento y el objeto; y en el segundo, la capacidad, observar las formalidades, la ausencia de vicios en el consentimiento y la licitud en el abjeto, motivo, fin y condición del acto.

El coheredero tiene el derecho de solicitar la nulldad de la partición, perdiéndolo si no lo ejercita a tiempo, si confirma de manera expresa o tácita la partición después de conocer el vicio o si enajenó su parte. Por tal motivo, la ratificación y el cumplimiento de la voluntad extinguen la acción de nulldad.

### 8. Su análisis en relación can el pasitivisma y el naturalisma.

Se cansideran presupuestos fundamentales de los sucesiones hereditorios los hipótesis que se desorrollan a la larga del presente capítula, tada vez que conforme al derecho natural, para que opere dicho tipo de sucesión, es indispensable dar cumplimienta a lo siguiente:

- Comprabar la muerte o ausencia del autor de la sucesión
- Canocer si dispuso legalmente de su patrimania a través de un acto unilateral
- Indicar quiénes serán los sucesores
- Llamor a los herederos a lo sucesión
- Establecer si los causahabientes son capaces de heredar
- Esperar la aceptación o repudio a la herencia
- Hacer la determinación del patrimonia
- Valuar bienes, protegerlos y cuidar los intereses de los acreedores
- Velar por la administración de bienes
- Entregar blenes a quienes corresponda

Coma ya se comentó en el copítulo precedente, la muerte del autor de la herencia y la presunción de muerte de un ousente, en relación can la figura del causante o autor de la sucesión hereditaria, así camo del causahablente o heredero y legatario, son el presupuesto fundamental en este tipa de sucesiones, ya que ol na existir dichas supuestas, na tiene lugar la opertura de la herencia.

Consecuentemente, la vocación y la delación son hipótesis que van unidas a dicho supuesto primordial por referirse al derecho de los herederos de avocarse a la herencia, ya sea de forma virtual o real, respectivamente. La declaratoria de herederos aparece posteriormente a la existencia del llamamiento real o delación, por ser este último acto considerado como la denuncia de la sucesión hereditaria.

Para que sea posible declarar a una persona como heredero, se requiere de su aceptación o, en caso contrario, de su repudiación a la herencia, por estar latente en el sucesor el valor de la libertad personal, mediante la cual manifiesta su conformidad o inconformidad con el patrimonio que se le transmite, incluyéndose en el mismo a las cargas hereditarias.

El derecho positivo establece una serie de requisitos para que una persona pueda manifestar su voluntad mediante la disposición testamentaria. Asimismo, expone los casos en que una persona no tiene la posibilidad de recibir una herencia. A este respecto, se estima conveniente analizar los siguientes ospectos en relación al derecho natural:

1. El artículo 1313 del Códiga Civil establece que todos los habitantes del Distrito Federal tienen capacidad de heredar, pero que dicha capacidad se pierde por falta de persanalidad; delito; presunción de influencia contraria a la libertad del testador o a la verdad o integridad del testamento; por utilidad pública; o, renuncia o remoción de algún cargo conferida en el testamento.

- 2. Referente al artículo 1316 del Código Civil, mismo que señala las causas por las cuales una persona se encuentra incopacitada para heredar por razón de dellto, se considera que la fracción il resulta contradictoria con lo que establece el derecho natural, ya que si bien es cierto que los lazos familiares son importantes, también se considera un deber de ciudadano el denunciar a aquéllos que han cometido un ilícito que merece sonción.
- 3. Asimismo, según lo dispone el artículo 1328 del Código Civil son incapaces de heredar los extranjeros cuando no existe reciprocidad internacional, resultando afectadas aquéllas personas que tienen parientes extranjeros nacionales de países que no tienen relaciones con México, lo cual se estima injusto.

En relación con los dos supuestos anteriormente expuestos, es decir, la aceptación o repudiación de la herencia y la capacidad para heredar, se considera de importancia analizar los artículos 1609 en relación con el 1632 del Código Civil, que a la letra establecen:

"Art. 1609.- Si quedaren hijos y descendientes de ulterior grado. los primeros heredarán por cabeza y los segundos por estirpes. Lo mismo se observará tratándose de descendientes de hijos premuertos, incapaces de heredar o que hubleren renunciado a la herencia."

"Art. 1632.- Si concurren hermanos con sobrinos, hijos de hermanos o de medios hermanos premuertos, que sean incapaces de heredar o que hayan renunciado a la herencia, los primeros heredarán por cabeza y los segundos por estirpe, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo anterior."

De las artículas antes transcritos se aprecla lo siguiente:

- Ambas artículas cansagran el derecha de representación a herencia par estirpe.
- Se estima incarrecta el uso de la palabra "representación", tada vez que para el casa de que el ascendiente muera, repudie a la herencia a sea incapaz de heredar, éste na transmite su derecha a sus descendientes, sina que las hijas abtienen el derecha sabre la transmisión de herencia directamente del autar de la sucesión.
- El llamada "derecha de representación" canstituye una excepción a la regla establecida par el artícula 1604 del Códiga Civil, mediante la cual las parientes más próximas excluyen a las más remotas.
- Par otra lada, la repudiación es el derecha que tiene el heredera de renunciar a su calidad de heredera, sienda ésta persanalísma.
   Asimisma, debe hacerse de manera ilsa, ilana y expresa, tenienda salamente efectas en contra de quien la realiza.

• En virtud de lo anteriormente expuesto, resulta llógico lo establecido en los artículos que se analizan. En primer término y conforme al derecho natural, los parlentes más próximos deben excluir a los más lejanos y en segundo lugar, la calidad de heredero se pierde con el repudio, por lo que no existe cabida a que un heredero que renuncia a tal calidad, pueda transmitir a sus hijos la parte de patrimonio que le correspondería para el caso de haberla aceptado.

En lo que respecta al Inventario de los bienes, es de considerarse lo ordenado por el artículo 817 del Código de Procedimientos Civiles, que se transcribe a continuación:

"Art. 817.- El inventario se practicará por el actuario del juzgado o por un notario nombrado por la mayoría de los herederos cuando ésta la constituyan menores de edad o cuando los establecimientos de beneficencia tuvieran interés en la sucesión como herederos o legatarios."

Este tipo de Inventario se conoce como "solemne" y se establece, en primer término, para el caso de que la sucesión hereditaria se encuentre conformada por menores. De su análisis, se deriva que éste es procedente cuando existan herederos menores, sin especificar si tiene lugar cuando concurran éstos con herederos mayores de edad.

Sin embargo, en la práctica es criterlo que este tipo de Inventarlo únicamente procede para el caso de que los herederos sean todos menores de edad, dejando desamparados al o a los menores que concurran en la sucesión can mayores. Por lo que se considera que el derecho positivo debería especificar que el inventarlo solemne se practique cuando la sucesión hereditaria se encuentre conformada por uno o más menores, aun cuando concurran con mayores de edad.

Por último, procede llevar a cabo la partición de la herencia, mediante la cual, a cada uno de los herederos y legatarios se les cancede la parte proporcional del patrimonio que les corresponde.

# CAPÍTULO III PROCEDIMIENTO PARA OBTENER PATRIMONIO MEDIANTE SUCESIÓN HEREDITARIA

# III PROCEDIMIENTO PARA OBTENER PATRIMONIO MEDIANTE LA SUCESIÓN HEREDITARIA INTESTAMENTARIA

# 1. Proceso judicial.

El Julcio sucesorio intestamentario tiene lugar cuando una persona denuncia ante el juzgado competente --- juzgado de lo familiar --- el fallecimiento de una persona o la declaración de presunción de muerte de un ausente, de la cual se presume murió intestada, es decir, sin otorgar testamento alguno, o habiéndolo otorgado, el mismo se ve afectado de nulldad o fue revocado sin otorgar algún otro posteriormente.

Dicho juicio se compone de cuatro cuadernos, los cuales se tramitarán por cuerda separada, formando una parte integral, llamadas secciones: A) La sección primera o de sucesión, B) La sección segunda o de inventario, C) La sección tercera o de administración, y, D) La sección cuarta o de partición.

La denuncia debe hacerse por escrito, acompañando, por lo menos, el acta de defunción del autor de la sucesión e indicando quiénes se consideran presuntos herederos, así como los datos suficientes para su localización. Para el caso de ser los presuntos herederos los pramoventes de la denuncia, podrán acompañar en ese momento los documentos para acreditar su entroncomiento con el autor de la sucesión y el octa de matrimanlo del autor de la sucesión para determinar los gananciales del cónyuge supérstite, paro el caso de que dicho matrimonio haya sido celebrado bajo el régimen de sociedad conyugal.

Cuanda la denuncia del Intestado la realizan las parlentes calaterales dentro del cuarta grada, el juez deberá ardenar la fijación de avisas en sitias públicas, y en el lugar de follecimienta y nacimienta del autor de la sucesión, anuncianda su muerte intestada, los nambres y grada de parentesca de los que reclaman la herencia, y llamando a las que se crean con mejar derecha a heredar, con el abjeta de que comparezcan a hacer valer dicha derecha dentra de un término de cuarenta días. Asimisma, ardenará la publicación de edictas en un periódico de amplia circulación can el cantenida de los avisos. Si camparece algún pariente que crea tener mejor derecho, el juez salicitará que lo acredite en un términa de quince días.

Una vez radicada la sucesión intestamentaria par el juzgador, éste dará vista al Agente del Ministerio Público can el fin de que camparezca para los fines de la representación a su cargo, el cual podrá hacer cualquier tipa de manifestación o petición a las herederos en la que respecta al trámite sucesaria judicial. Asimismo, en el mamento de radicación de la sucesión, la autoridad judicial ordenaró se giren oficios a la Secretaría de Salud, can el fin de que tenga conocimienta de la denuncia del intestada para el casa de existir la pasibilidad de ser la Beneficencia Pública la heredera si los presuntas herederos na acreditan su entrancamienta can el autar de la sucesión; al Archiva General de Notarías, para que exista la certeza de que el autor de la sucesión na otargó testamenta alguno; y, al Archivo Judicial can el misma fin.

Cuando las dependencias correspondientes den respuesta a los oficios girados y apareciendo de los mismos que el autor de la sucesión na otorgó testamento alguna, el juzgador dará de nueva cuenta vista al Agente del Ministerio Pública, citando a los herederos a la diligencia a que se reflere el artículo 801 del Código de Procedimientas Civiles del Distrita Federal.

En dicha diligencia, los presuntos herederos deberán presentar a dos testigos, los cuales deberán acreditar que las presuntos herederos denunciantes de la sucesión y comparecientes al juicia son las que tienen el mejor derecho para heredar. En dicha audiencia y presentes la tatalidad de los presuntos herederos, padrán nambrar albacea o repudiar de farma lisa y liana de propia derecha a la herencia a hacer la ratificación de manifestaciones realizadas por escrito en relación al repudia. También se le dará vista con dicha diligencia al Ministeria Público.

Si dicho representante sacial na formula pedimenta alguna después de practicada la diligencia, el juez dictará la resolución carrespandiente en la sección primera, haciendo la declaración de herederos ab-intestata, si la estima procedente a denegándala, reservanda las derechos a aquéllos presuntas herederas que na hayan acreditada el entrancamiento con el autor de la sucesión y hacienda la designación de albacea, requiriéndole se presente al lacal del juzgada a ratificar y protestar el cargo conferida a su favor. Si antes de la resolución de declarataria de herederas, no se hublere hecho designación de albacea, el juez citará a éstos dentra de los ocha días siguientes a una junta para que lo designen.

Habienda aceptada y protestada el albacea su carga, deberá proceder a la formulación de inventarias y avalúos. Si na existe aposición par parte de los herederos, el juez los aprabará.

La sección tercera se canformará par todo la relativo a la administración del patrimonio hereditaria, así cama de la rendición de cuentas relativas a dicho patrimonio. Las cuentas rendidas deben ser aprobadas por los herederos una vez que se liquiden las deudas de la herencia.

Por último, se procede a la partición de los blenes, que carresponde al albacea, quien dentra de los quince días siguientes a la aprabación del inventario o de la aprobación de cuentas, en su caso, deberá exhibir al juzgado un proyecto para la distribución provisianal o definitiva, de los bienes hereditarias. Si las herederos están conformes, hecha manifestación en forma expresa o tácita, el juez la aprobará dictando la resolución definitiva de adjudicación.

El expediente formado par las cuatro secciones se remitirá al Notario Pública elegido par los herederos con el fin de realizar la protacolización de la adjudicación de los bienes a los herederos.

2. La impartición de justicia en el proceso judicial sucesorio intestamentario.

El proceso judicial mediante el cual se adjudico a los herederos el patrimonio que les corresponde cuando procede la sucesión vía intestamentaria, conocido como el juicio sucesorio intestamentario, es un tipo especial de proceso, que en un principio, se caracteriza por no ser contencioso.

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexiconos estoblece que la justicia debe ser pronta y expedito. En este orden de ideas, si la justicia no es pronto, no se puede considerar como justicia.

El proceso sucesorlo tromitado ante la autoridad judicial tiene una duración oproximada de cuatro meses, pero en la reolidad existen sucesiones que tordon en concluirse años. Se considera que los razones por las cuales esto sucede, son las siguientes:

- Negligencia por parte del abogado patrono de los presuntos herederos.
- La folto de recursos económicos de los herederos.
- La negligencia por parte del aibacea de realizar los trámites que están a su corgo.
- La folto de cordiolidad entre los herederos.

 A las causas anteriores, debe adicionarse la carga de trabajo de los juzgados familiares.

De lo anterior se aprecia que, existiendo una colaboración entre abogado patrono, herederos y Juzgador, el trámite sucesorio sería expedito y los adjudicados podrían gozar y disfrutar del patrimonio adquirido por herencia en menos tiempo.

# CAPÍTULO IV FUENTES DE LA SUCESIÓN HEREDITARIA INTESTAMENTARIA

# IV FUENTES DE LA SUCESIÓN HEREDITARIA INTESTAMENTARIA

1. Fundamentación filosófica de la sucesión hereditaria.

Mientras el hombre vive, realiza actos derivados de su valuntad; crea, modifica, transfiere y extingue derechos y obligaciones porque es un ser eminentemente activo, libre y con existencia real y positiva. Sin embargo, existen actos, también productores, modificadores y destructores de derechos y deberes que siguen manifestándase cuando el hombre ya no puede expresar ni imponer su voluntad por no existir.

El derecho de sucesión hereditaria, se forma par actos creadores, modificadores y destructores de derechos. Estos actos comienzan a manifestarse y producen consecuencias en el momento en que la voluntad no puede expresarse materialmente por su titular.

Desde la perspectiva del derecho natural, se define al derecho sucesorio como la "... manifestación expresa o presunta de la valuntad del hombre, que perpetuando su personalidad y transfiriéndola, dispone la que ha de hacerse después de su muerte ...". 26 De esta definición se aprecia, en primer lugar, que existe una manifestación de voluntad por parte del hombre, ya sea a través de un documento o instrumento --- expresa --- o de manera implicita --- presunta ---; en segundo lugar, la base de las sucesiones en el derecho natural radica en la personalidad materializada en los bienes, el derecho de propiedad y la perpetuldad.

<sup>26</sup> FERNÁNDEZ ELIAS, Ciemente, <u>Novisimo tratado completo de Filosofia</u>, Ed. Leocadio López, España, 1874, p. 720.

# A) Personalidad.

La característica general del hambre, de la cual se derivan sus cualidades y constituye su unidad, es la de ser persana. Sólo el hombre es una persona, por encontrarse dotado de razón, la cual lo distingue absolutamente de todo lo demás existente. La razón con la cual cuenta cada uno de las hambres, hace crear en ellas una determinada personalidad. Dicha personalidad camprende un canjunto de candicianes intrínsecas a la persona, las cuales no san adquiridas por su voluntad, toda vez que el hambre no puede enajenarse, ni par completo ni por cualidades, na siendo, par tanto, resultado de nuestras actos.

La personalidad puede determinarse como el conjunta de cualidades, circunstancias y diferencias individuales que constituyen a una persona por las que se distingue de las demás. Para el derecho natural la personalidad se perpetua a través de la familia, considerándose a esta última un elementa primordial y célula básica de la vida social o de la vida en relación. Por esta razón, la personalidad, que para esta corriente surge respecto al derecha de sucesión a partir de la concepción de un ser, ha de cansiderarse en relación con atras hombres de manera perpetua, lo cual no podría tener lugar si el término de actuación de todo hombre fuera su muerte.

Cuando el hambre deja de existir fisicamente, su personalidad maral y su personalidad jurídica no se extinguen. Aquellos derechos y obligaciones que carecen de la característica de ser personalísimas, son adquiridos o cumplidos, respectivamente, por los personas que han de perpetuar la personalidad del que muere.

La persona, manifestándose en el mundo, en el tiempo y el espacio por las relaciones sociales, tiene el derecho de disponer con libertad de todo aquello lo cual le pertenece en su esfera personal. Este derecho general a la vida personal comprende el derecho de propledad.

# B. Derecha de propiedad.

Propiedad es "... un bien material sometido al poder inmediata de una persona ...".<sup>27</sup> Es un reflejo de la personalidad humana en lo que respecta al dominio de los bienes materiales. Ya que el hombre es un individuo, tiene el derecho de establecer una relación personal individual con los objetos materiales. De la personalidad o del ser para si se desprende el tener para si o propiedad individual. La propiedad tiene su razón de existir, por tanto, en la existencia de la personalidad. Si el hambre como ser orgánica pertenece a una determinada esfera social, la propiedad individual se presenta mediante relaciones. Dichas relaciones son el elemento social de la propiedad.

El fin inmediato de la propiedad, consiste en ofrecer a la persona los medios necesarios para satisfacer sus necesidades, completar la vida en lo que respecta a las cosas materiales o perfeccionar al hombre en su existencia física. Por lo tanto, la propiedad sirve al hombre como media para lograr sus fines racionales y morales.

<sup>27</sup> AHRENS, E., <u>Curso de Derecho Natural o de Filosofia del Derecho</u>, tr. Pedro Rodríguez Hortelano, Ga. ed., Ballly-Balllère e Hijos, España, 1902, p. 365.

La propiedad, como el derecho a facultad de poseer, gazar y dispaner de una cosa, se cansidera coma uno de los derechos fundamentales del hambre. El derecha natural expresa que el vínculo el cual une el patrimonio con la persona es muy fuerte, tanto así que no puede ser quebrantado por la muerte, ya que la sola existencia de la familia prueba lo contrario<sup>28</sup> y por esta razón, el derecha de propiedad es igualmente perpetuo. Si la propiedad fuera temporal, perdería su naturaleza jurídica, convirtiéndase en una mera detención de la cosa. No surge de la idea de la ocupación, que sóla puede crear un estado de hecho o la posesión.

El hombre impane su voluntad sobre las cosas de las cuales se aprapla; tiene el derecho de poseerias, gozarias y dispaner de ellas de manera absoluta y, por ende, deja gravada en ellas su persanalidad. En virtud del derecho de propiedad del que disfruta el hombre, éste realiza actos jurídicos relacionados con la misma. Entre ellas se encuentra el transferir a otra, en todo o en parte, el derecho de posesión, goce y disposición que le pertenecen sobre su propiedad. Es por ello que el derecha de propiedad y el derecha de sucesión tienen relación, no pudiendo existir el uno sin el otro<sup>29</sup>, ya que es imposible transmitir bienes de los cuales na se es propietaria.

<sup>28</sup> LIOY, Diodato, <u>Filosofia del Derecho</u>, tr. Luis de Moyo, Tomo II, Góngora, España, 1891, p. 24.

<sup>29</sup> FERNÁNDEZ ELIAS, Clemente, Novisimo tratado completo de Filosofía, Op. cit., p. 723.

### C. Perpetuldad.

La perpetuidad, que acompaña de forma esencial a la personalidad y al derecho de propiedad, es el último de los fundamentos del derecho natural en que se apoya la sucesión. El hombre, en uso de su personalidad, de su libertad y de su derecho de propiedad, puede disponer de lo que le pertenece, no sólo mientros viva, sino aún a su muerte.

### D. Jerarquía natural del derecho a suceder.

El ejercicio del derecho natural sucesorio se perfecciona con la voluntad del hombre expresada de manera libre. Si se reconoce a la voluntad en el ejercicio del derecho sucesorio hereditario, se aplica la libertad. Existen determinados factores que en la vida familiar le dan dirección a dicha libertad. Estos son el afecto y los lazos que unen a un ser humano con su familia.

Según el derecho natural, el hombre primeramente concentra su cariño en los hijos, quienes continúan naturalmente con su nombre, su personalidad moral y jurídica; cuando éstos faltan, el afecto se dirige hacia aquellos que le han dado la vida, sus ascendientes, y, finalmente, cuando el hombre carece de ascendientes y descendientes, sus afecciones se dirigen a los parientes colaterales más próximos. No se olvida al cónyuge o concubinario, que de forma paralela con los hijos, tiene lazos estrechos con el hombre.

En tal virtud, de ocuerdo con este derecho, los lazos más fuertes son los que unen a las padres con las hijos, ya que el ejercicio de su voluntad y libertad se ve ligado con las obligaciones que surgen de dichos lazos. El derecho a suceder entre los hijas no debe contener restricción alguna; debe existir igualdad en la división que se haga a los hijos de los bienes dejadas por el padre. Caso contrario la encontramos en la legislación romana, en la cual existía el derecho de primogenitura a principlos del proceso histórico en el derecho de sucesión hereditaria, excluyendo de la sucesión del padre a todos los hijos excepto al mayor y las hijas no heredaban.

Desde que el hombre establece una economía independiente a la de la familia de origen, sus blenes quedan separados por completo de los pertenecientes a sus ascendientes, siendo propiedad de la nueva familia. La mujer, que durante mucho tiempo no se consideró en plano de Igualdad frente al hombre en el derecho positivo, entra a gozar de todos los bienes derivados de su matrimonio. España fue el primer país en el cual surge y se reconoce la institución de los gananciales, la cual evita las injusticias jurídicas pasadas en torno al derecho familiar.

A falta de hijos, el amor no puede descender y, por lo tanto, asciende. En este caso, son los ascendientes los que gozan del mejor derecho a heredar.

El derecho natural no encuentra una razón suficiente para legitimar el derecho de la sucesión más allá de los hermanos en línea colateral, ya que fuera de éstos, los lazos familiares son muy tenues y fácilmente quebrantables.

### 2. Fuente histórica. Roma.

### A. Generalidades.

Para los romanos "... lo más deshonroso era no dejar heredero alguno, porque significaba, a la vez un indicio de una mala sucesión ... la extinción de la sacra privata ..."30. Al surgir la figura del heredero en el derecho romano, se satisficieron tres clases de intereses:

A) El del difunto, al no perder su patrimonio a su muerte: B) El de los acreedores, al convertirse el heredero en el nuevo deudor; y, C) El religioso, al no perderse el culto privado y asegurar la perpetuidad de los integrantes de la familia.

El heredero romano adquiría íntegro el patrimonio del difunto 
- llamado herencia o sucesión ---, salvo los derechos que se
consideraban se extinguían con la persona del finado. Asimismo, le
sustituía en la sociedad.

Existían dos formas de designación del heredero: Por voluntad expresa del finado y por medio de la ley. En Roma se admitía la preeminencia de la voluntad del difunto sobre la del legislador para la elección del heredero y se señalaba en la Ley de las XII Tablas el derecho del padre de familia para elegir quién debía continuar con su personalidad. Esta manifestación de voluntad era transmitida a través del testamento.

<sup>30</sup> PETIT, Eugene, <u>Derecho Romano</u>, tr. José Francisco Fernández, Porrúa, México, 1991, p. 513.

El padre de familia también padía morir intestado, situación que entonces podía surgir par dos causos: Sienda el testamento nulo o inválido o si no existía testamento alguno y era la Ley de las XII Tablas la que hacía la designación del heredero, eligiéndolo arbitrarlamente de los miembros de la familia, sin preocuparse por el lazo sanguíneo. A esta forma de sucesión se le conocía como ab-intestato.

En la épaca del Imperio Romana, se padían reducir a cinca las hipótesis en las cuales se consideraba que na existía heredero testamentaria:

- 1. Cuando el difunto era incapaz de testar.
- 2. Cuanda siendo capaz, na utilizó el derecho de hacer testamenta.
- 3. Cuando el testamenta era nuio a era rescindido par inoficioso.
- 4. Cuando a pesar de la validez ariginaria y la subsistencia del testamento, sabrevenían causas que hacían imposible cumplir con la voluntad del testador como la muerte del instituido, su pérdida de capacidad de adquirir por testamento o causos extrañas.
- 5. Cuando el Instituida repudiara a la herencia.

Uno de las principlos básicas de la sucesión hereditaria en las XII Tablas, habiaba de que sólo se podía heredar ab-intestato no existiendo heredero testamentario. Esto significa que para una misma sucesión hereditaria no podía existir un heredero testamentaria y uno intestamentario; si se presentaban al mismo tiempo, quedaba sin efectos la pretensión del segundo de los herederos.

### B. La sucesión ab-intestato.

Siguiendo completamente un sistema opuesto al del derecho natural, esta clase de sucesión se abría en Roma a falta del heredero testamentario. Se le conocía también como legítima, ya que era la Ley de las XII Tablas el ardenamiento que determinaba y designaba al heredero.

Según dicha ley, eran llamados a la sucesión intestamentaria:

- 1º Las personas libres colocadas baja la potestad directa del difunto o herederos suyos.
- 2º El agnado<sup>31</sup> más próximo.
- 3° Los gentiles32.

Asimismo, quedaban excluidos de la sucesión:

Los hijas emancipados.

<sup>31</sup> Los agrados eran los descendientes, por vía de varones, de un jefe de familia común, colocados bajo su autoridad o que le estruvieran sometidos. La agración existía entre los padres y los hijos nacidos de su matrimonio legítimo o adoptivos. También se consideroban agrados, los agrados ya casados, suspendiéndose este parentesco por vía de mujeres.
32 Los gentiles se consideraban como aquéllos que pertenecían al mismo gens, agrupación civil can culto propio de las familios nobles.

- Los nietos nacidos de una hija por encontrarse bajo la potestod de la familia civil del padre de su esposo.
- Los hijos no sucedían hereditariamente a la madre, ni viceversa, ya que en este caso no existía potestad. Esta situación podía ser modificada por la manus 33, en que la madre se encontraba dentra de la familio civil, convirtiéndose en agnada de sus hijos en segundo grado y a título de hermana.

## a. Apertura y adquisición.

La apertura de la sucesión *ab-intestato* se regía por los siguientes principlos:

1. SOLO HAY SUCESIÓN LEGÍTIMA SI NO HAY SUCESIÓN TESTAMENTARIA.

Este principio era bose de la sucesión legítima en tanto que los romanos tenían preferencia por la sucesión testamentaria y mientras hubiera la esperanza de que existía un heredero en virtud de un testamento, no se abría la sucesión legítima.

2. LA SUCESIÓN LEGÍTIMA SE ABRE EN EL MOMENTO EN QUE ES CIERTO QUE NO HAY UN HEREDERO TESTAMENTARIO.

Como consecuencia de la regia que antecede, la sucesión legítima se abría con el fallecimiento o más tarde y en caso de testamento inoficiosa, cuando procedía la querella.

<sup>33</sup> La manus era la potestad que sólo se ejercia sobre la mujer cosada para entrar a la familia civil del esposo.

3. ES EN EL MOMENTO DE LA APERTURA DE LA SUCESIÓN LEGÍTIMA CUANDO ES NECESARIO COLOCARSE PARA APRECIAR LA CAPACIDAD, LA CUALIDAD Y EL GRADO DE LOS HEREDEROS ABINTESTATO.

Era necesaria ser ciudadano ramana para recibir una herencia par via legitima por tratarse de un mada de adquisición de patrimonia. Asimisma, era necesaria que el heredero legitima estuviera cancebido par lo menas en el mamenta de la muerte de aquél a quien le sucedería<sup>34</sup>.

En el derecha ramana eran Iguales las principios de adquisición de herencia testamentaria y sucesión legítima. Entre las herederas abintestato se encantraban las herederos necesarias o herederos suyos y las voluntarios, entre las que se consideraban a las agnados y los gentiles. Los herederos necesarias adquirían la sucesión por el simple hecha de estar vivas y tener capacidad de gace cuanda era diferida; los valuntarias, sóla en el casa en que la aceptaran.

Cabe hacer mención que se llamaban herederas suyas a los hijos, nietas y bisnietos del testadar que se encontraban bajo su poder al tiempo de praducir un testamenta. Se les daba este nambre, pues las lazos que unían al padre y al hijo a través de la patria potestad eran estrechos y el patrimanio del primero se cansideraba cama patrimania del segundo, de tal suerte que si fallecía el padre se padía decir que el hijo heredaba su propia patrimonio, siendo heredero de sí misma. Los herederos valuntarios tenían la libertad para aceptar o repudiar las sucesiones hereditarias que se les diferían.

<sup>34</sup> PETIT, Eugene, Derecho Romano, Op. cit., p. 585.

#### b. Sistema de la Ley de los XII Tobios.

Siguiendo este sistema, sucedían en primer lugar los descendientes legítimos o adoptivos que se encontraban colocados bajo la potestad directa del *De-Cujus*, los mujeres *in manu* y los póstumos suyos sin distinción de grado --- herederos suyos ---. La partición se hacía por cabezo, cuando todos los herederos eran en primer grado y por troncos, cuando existían herederos en segundo grado.

En segundo orden y a folta de heredero suyo, sucedía el ognado más próximo o pariente colateral. Si existían vorios agnados en el mismo grado, se hacía el reparto por cabeza.

Por último, heredoban los gentiles, quienes venían a  $\alpha$  sucesión con iguales derechos. Sólo los ognados y los gentiles tenían derecho o lo devolución por ser herederos voluntarlos. Los herederos suyos, por ser herederos necesorios no gozobon de este derecho.

#### c. Sistema del Derecho Pretoriano.

Este sistema, llamado así por ser diferido mediante el pretor, se basaba en el bonorum possessio o posesión de los bienes. El pretor, por costumbre, concedía la posesión de los bienes de la herencio a aquél que se lo solicitara y demostrara ser el heredero más próximo, paro el caso de la sucesión ab-intestota y después de la publicación de un edicto.

<sup>35</sup> La devolución era el derecho que tenía un heredero para aceptar la sucesión que el que le precedía había repudiado.

En principlo, se daba a aquellas personas llamadas por el derecho civil, ejecutanda el pretor las derechos otorgados. En otras ocasiones, el pretor daba la pasesión de los bienes a personas que este tipo de derecho no tomaba en consideración, como lo eran los cognados y cónyuges, camplementando al derecho civil e impidiendo que el difunto permaneciera sin suceder.

La forma de obtener la bonorum possessio era acudiendo al pretor con una demanda verbal o escrita, si se cumplían can las requisitos del edicto que al efecto se publicaba para tener derecho a la posesión de los bienes. Si no existía duda alguna, el pretor la otorgaba sin necesidad de mayor información; en caso contrario, después de tener los datos suficientes, lo otorgaba a través de un decreto.

Existía un término para presentar la demanda: A) De un año para ascendientes y descendientes; y , B) De cien días para cualquier otra persona, contados ambos a partir del mamenta en que la persona tenía conocimiento del derecho que se le concedía, de tal suerte que si dejaba transcurrir dichos términos, perdía la bonorum possessio, equivalente a rehusar el derecho que se le otorgaba.

En vigencia quedaron cuatro formas de bonorum possessio ab-intestato según las instituciones de Justiniano, las cuales eran:

- BONORUM POSSESSIO DE HEREDEROS SUYOS, en donde eran llamados los descendientes que, según el derecho pretoriano, el finado estaba obligada a instituir o desheredar. Pertenecían a esta clase los herederos suyos naturales a adoptivos, los emancipados y los dados en adopción, sin hacer distinción entre ellos.
- BONORUM POSSESSIO DE HEREDEROS LEGÍTIMOS, en que se llamaban a quienes la Ley de las XII Tablas u otra legislación civil diferían la herencia, como lo eran los agnados y gentiles.
- BONORUM POSSESSIO DE LOS COGNADOS, que no tiene su arigen en el derecho civil, ilenando una laguna en la ley.
   Se otorgaba a los cagnados sin hacerlos herederos a falto de herederas suyas, agnados o gentiles.
- BONORUM POSSESSIO AL CÓNYUGE, llenando otra laguna del derecho civil, que dejaba a los cónyuges sin derechos recíprocos en la sucesión hereditaria cuando no existía la manus.

## d) Sistema de las Novelos 118 y 127.

Este sistema se adoptó por Justiniano basándose en la castumbre, el parentesco y el afecto. Primeramente, se establece en el año 544 la Novela 118, la que fue corregida y complementada en 548 can la Novela 127.

En este sistema, la cognación y el parentesca civil daban cualidad de heredero *ab-intestato*, y la agnación ya no creaba preferencia. En cuanto al parentesco natural, existían tres órdenes de herederos:

- A) Descendientes;
- B) Ascendientes; y,
- C) Colaterales, los cuales a su vez, se dividían en tres clases:
  - a) Hermonos carnales y sus hijos;
  - b) Hermanos de padre o madre y sus hijos; y,
  - c) Otros colaterales.

La partición se hacía por trancas entre descendientes o sobrinos y por cabezas entre los demás parientes. Igualmente, se admitía la devolución, excepto en caso de encontrarse obstácula en el acrecentamiento.

El arden para heredar era el siguiente:

- 1. DESCENDIENTES SIN DISTINCIÓN DE ORIGEN, SEXO O GRADO. El descendiente de grado ulterior era llamado en caso de haber fallecido el que le precedía. La partición se hacía por troncos, con igual grado y por estirpes de diferente grado.
- 2. ASCENDIENTES, HERMANOS CARNALES Y SUS HIJOS, eran llamados a falta de descendientes y concurrían entre ellos, excluyendo a los demás. Cuando sólo había ascendientes, el más próximo excluía a los demás y la partición se hacía por líneas, es decir, la mitad de cada una. y en ellas por cabezas. Si sólo habían hermanos carnales o sus hijos, todos concurrían y la partición se hacía por troncos entre los vivos y los hijos de los finados. En casa de que hubleran tanto ascendientes como hermanos, la partición se hacía por cabeza.
- 3. HERMANOS DE PADRE O MADRE Y SUS HIJOS, cuya partición se hacía por trancos y a falta de los parientes llamados en segunda grado.
- 4. COLATERALES ORDINARIOS, eran los no comprendidos en los categorías precedentes. El más próximo excluía al más lejano y la partición se hacía por cabezas.

Justiniano concedía derechos a sucesores irregulares a falta de otros herederos. Estos eran el cónyuge, los hijos naturales y las corporaciones de las que formaba parte el difunto.

- 3. Fuentes legales.
- A. Fillación.
- a) Concepto de fillación.

La filiación puede entenderse de dos formas: En sentido ampiio, se reflere al vínculo jurídico existente entre ascendiente y descendiente sin limitación de grado; en sentido restringido, la relación de derecho entre el hijo con el padre o la madre. En esta última forma, se le conoce coma filiación al víncula jurídica entre padres e hijas, visto desde el lado de los hijos. Desde el punto de vista de los padres, se le conoce como maternidad o paternidad.

# b) Tipos de fillación.

## La fillación puede ser:

 LEGÍTIMA O MATRIMONIAL.- Es el vínculo jurídico creado entre el hijo concebido de matrimonio y sus padres. Ésta se determina por el nacimienta del hija, siendo necesarlo para el derecho mexicano que éste sea concebido durante el matrimonio, aun si nace cuando el mismo ya se encuentre disuelto, sea por la muerte de uno o ambos padres, el divorcio o la nullidad.

- LEGITIMADA. Correspande a los hijos que habiendo sido concebidos antes del matrimonio de los padres, nacen durante él o existe reconocimiento anterior o su celebración, durante la misma o posteriormente. Por tanto, se considero que la filiación es legitimoda si el hijo nace ciento ochenta días después de cantroído el matrimonio o dentro de los trescientos días después de que éste se extinga. La filiación puede legitimarse por ministerio de ley, paro el caso del hijo nacido dentro de los supuestos señolodos con anterioridod y no fue reconocido ni impugnodo por el padre: por lo imputación de paternidad derivada de uno sentencia; por acción de reclamación de estado; a, por reconocimiento voluntario expreso realizado por el presunto padre.
- EXTRAMATRIMONIAL.- Es lo filiación derivada de uno unión no matrimonial o el "... vínculo que se establece entre podres e hijos cuando los primeros no están unidos en matrimonio..."36. Ésta puede ser:

Natural: Carresponde al hijo concebido cuondo los padres ni se encontraban unidos en matrimonio, pero pudieron hoberlo hecho par no existir causos legales paro su nulidad.

<sup>36</sup> BAQUEIRO ROJAS, Edgard, et al. <u>Derecho de familia y sucesiones</u>, Op. ctt., p.

Espuria: Correspande al hija concebida cuanda los padres na se encantraban unidos en matrimania por existir impasibilidad de éstos para casarse. A su vez puede ser:

- Adulterina: Si el hija fue concebido estanda la madre unida en matrimonlo y su padre no es el cónyuge o si el padre es casado, pero na can su madre.
- Incestuasa: Cuando el hija es procreado entre ascendientes y descendientes sin limitación de gradas; entre hermanas; o, entre tío y sobrino sin que exista dispensa.
- 3. <u>Sacrilega</u>: El hijo es resultado de un civil y un eclesiástico.

<u>Civil o adoptiva</u>: Se establece como consecuencia de la adopción, convirtiéndose el o los adaptantes en padre y/o madre, y el adaptivo en hija.

La distinción actual entre los hijos nacidos dentro o fuera de matrimonio, únicamente tiene importancia en el derecha mexicano en lo que respecta a la forma de probar la relación de paternidad.

## c) Efectos de la filiación.

La filiación implica un conjunto de derechos y obligaciones creadas entre padre e hijo: es un estado jurídico, es decir, "... una situación permanente que el derecho reconoce por virtud del hecho jurídico de la procreación, para mantener vínculos constantes entre el padre o la madre y el hijo ..."37. La procreación no constituye un estado, toda vez que ésta es tomada en consideroción por el derecho en razón del vínculo consanguíneo que une al hijo con el padre y la madre.

El estado jurídico de la fillación parte del hecho jurídico de la procreación, interviniendo además en circunstancias reconocidas por el derecho, las cuales no necesariamente se relacionan con la procreación, como lo sería el reconocimiento de un hijo o la filiación adoptiva. El derecho le atribuye a la filiación, como estado jurídico, consecuencias que se traducen en derechos, obligaciones o sanciones renovadas durante el término en que se mantenga el lazo pora seguir produciendo consecuencias.

Estas consecuencias se traducen en los efectos de la filiación, las cuales son el derecho al nombre del padre y madre, la patria potestad, los alimentos y el derecho a la sucesión legítima. La filiación de hijo extramatrimonial reconocida otorga a éste los mismos derechos que el hijo nacido de matrimonio, tanto respecto de los padres como de la familia de éstos.

<sup>&</sup>lt;sup>37</sup> ROJINA VILLEGAS, Rafael, <u>Compendio de Derecho Civil</u>, ¹introducción, personas y familia', 21a. ed., Porrúa, México, 1986, p. 449.

#### B. Parentesco.

#### a) Concepto de parentesco.

Conjuntamente con el matrimonio y la filiación, esta figura jurídica constituye una de las fuentes principales del derecho familiar. Es un estado jurídico que se establece entre dos a más personas en razón de la consanguinidad, el matrimonio o la adopción; por lo tanto, el parentesco nace del matrimonio, de la filiación y de la adopción, así como "... Implica una relación jurídica general, permanente y abstracta, generadora de derechos o obligaciones tanto entre los miembros de la relación como en la que se reflere a terceros ... que se canoce como estado civil o familiar, y se identifica como atributo de la personalidad ... 38. El parentesco resulta de una "... relación jurídica que une a los miembros de una familia exceptuando a los cónyuges y concubinos 39.

#### b) Tipos de parentesco.

El parentesco presenta tres especies: El que se da entre sujetos que descienden directamente unos de otras; entre los sujetos que sin descender unos de otros, tienen un progenitor común; y, aquél que se presenta entre adoptante y adoptado. En este orden de Ideas, el parentesco puede ser:

<sup>38</sup> BAQUEIRO ROJAS, Edgard, et al. Derecho de famillo y sucesiones, Op. cit., p.

<sup>39</sup> MONTERO DUHALT, Sara, <u>Derecho de familia</u>, Porrúa, México, 1984, p. 45.

- CONSANGUÍNEO,- Se establece entre parientes que descienden de un mismo progenitor. Es el ... vínculo Jurídico que existe entre personos que descienden las unas de las otras que reconocen un antecesor común ... 40. El parentesco consanguíneo, a su vez, se puede establecer en dos líneas: La recta, que puede ser ascendiente o descendiente y transversal o colateral, que a su vez es Igual o desigual.
- AFINIDAD.- Se adquiere por el matrimonio y se establece entre los parientes consanguíneos del cónyuge con la esposa y viceversa.
- CIVIL.- El que se establece entre adoptado y adoptante.

Para el derecho canónico existe el espiritual (canon 768), creado entre el bautizante y los padrinos con el ahijado, surgiendo impedimentos para contraer matrimonio entre ellos (canon 1079). Este tipo de parentesco no se reconoce por la legislación civil.

La ley dispone grados y líneas de parentesco con el fin de determinar la cercanía del parentesco. El grado se refiere a "... cada generación que separa a un pariente de otro ..."41, de tal manera que todas las personas de una generación se encuentran en el mismo grado de parentesco con respecto a un ascendiente común. La línea se crea por las series de grados de parentesco o generación,

<sup>40</sup> ROJINA VILLEGAS, Rafael, <u>Compendio de Derecho Civil</u>, 'Introducción, personas y familia', Op. ctr. p. 259.

<sup>41</sup> MONTERO DUHALT, Sara, Derecho de familia, Op. cit., p. 48.

# La línea puede ser:

- RECTA- Se conforma de los parientes que descienden unos de otros --- línea descendiente--- o cuando el registro del parentesco se inicia del descendiente al progenitor --- línea ascendiente ---.
- TRANSVERGAL O COLATERAL- La que se forma por dos líneas rectas que coinciden en un progenitor común. Es igual, cuando la distancia generacional existente entre los parientes de cada línea recta es la misma y desigual, si esta distancia es diferente.

En la línea recta los grados se cuentan por el número de generación o personas, excluyendo al progenitar; en la línea transversal, por el número de generaciones, sublendo por una línea hasta el progenitor común y descendiendo por la otra o contando el número de personas que existen de uno a otro de los extremos, siempre excluyendo al progenitor camún.

## c) Parentesco y sucesión.

Uno de los efectos pecuniarios del parentesco es el hereditario, en la referente al derecho de sucesión legítima, el cual se genera sólo en los parentescos civil y consanguíneo, no extendiéndose mós alló del cuarto grado en línea colateral. Asimismo, el parentesco crea la facultad de exigir pensión alimenticia en la sucesión testamentaria bajo ciertos supuestos.

CAPÍTULO V
EL DERECHO NATURAL Y EL
DERECHO POSITIVO EN
RELACIÓN A LA SUCESIÓN
HEREDITARIA INTESTAMENTARIA

# CAPITULO V EL DERECHO NATURAL Y EL DERECHO POSITIVO EN RELACIÓN A LA SUCESION HEREDITARIA INTESTAMENTARIA.

Actualmente existe el antaganisma entre el derecho natural y el derecha positiva; el arden de la naturaleza y el arden de la ley. En primer términa, se apina que sóla puede ser de naturaleza jurídica aquel arden que tenga cama atributa a la justicia --- derecha natural --- y en segundo términa, se piensa que sóla existe el arden capaz de asegurar su eficacia --- derecha pasitivo ---. Aun más, existe una tercera posibilidad doctrinal al respecta, la cual establece la caexistencia del arden natural y del de la ley. En este casa, se plantea la primacía de alguna de ellas, reconaciendo, en cansecuencia, que una de éstas es el genuina.

El derecha pasitiva no candiciona su existencia en la bandad a en la justicia. Es el pader público el que reconace al derecha creado par el mismo; serán jurídicas únicamente las narmas surgidas de las fuentes farmales y tienen valar al ser vigentes. Al cantrario, para el derecho natural, las narmas jurídicas valen por la justicia, ordenadas de manera objetiva. Así la apunta Eduarda García Máynez en su ensaya literario titulada "El derecho natural y el principia jurídica de la razón suficiente":

"Aquí ya no se trata de cansideracianes externas de validez, sina del valar abjetivo de cada arden. Nadie ha expresado este punta de vista mejar que Leibnitz: habiar de derecha justa ... es un pleanasma; habiar de derecha injusta, una cantradicción. Pero si la justicia es esencial ai derecha, la ley injusta no será derecha auténtica y, en casa de apasición entre las prescripcianes pasitivas y las exigencias que emanan

de los valores jurídicos, hobrá que negar beligerancia a los primeros a, en otros términos subordinar el criterio formal al material u obletivo ...  $^{42}$ .

Cualesquiera que sean los teoríos y los sistemos establecidos para explicar la vida del hambre individualmente, así como el origen y objeta de la vida social, conforme al derecho positivo, no existen sentimientos ni ideas, por la que no es posible negar que el origen de los fenámenos objetivos en la estática y la dinámica social tienen su base en la subjetivo, es decir, de la idea y del sentimiento de acuerdo con la voluntad de cada una de los hambres y de la cual depende hacer o no hacer alguna cosa. En tal virtud, a pesar de las discrepancias que puedan existir entre la escuela positiva y la natural, el derecho natural se funda en la naturaleza humana, orientadora de las normos jurídicos positivas las cuales rigen la vida en sociedad, siendo imposible explicarse las relaciones jurídicos sin referirse a un derecho natural, el cual se orienta con los siguientes principlos:

- UNIVERSALIDAD.- El derecho natural es el mismo en todo tlempo y para todo individuo.
- COGNOSCIBILIDAD,- El derecho natural es aplicable igualmente a todos los hambres por encerror verdades universales que se presentan siempre y de forma evidente a toda conciencia humana.

<sup>42</sup> GARCÍA MAYNEZ, Eduardo, "El derecho natural y el principio jurídico de la razón suficiente", en <u>Ensayos Filosóficos-Jurídicos, 1934-1979</u>, 2a. ed., Universidad Nacional Autónomo de México, 1984, p. 35.

 INMUTABILIDAD.- Se entiende en el sentido de que lo perteneciente al derecho naturol no puede dejar de serlo.

El derecho natural, como el conjunto de los primeros principlos de justicia, eternos e inmutables, sirven de orientación al derecho positivo. El derecho natural busca traducir sus principlos en fórmulas concretas y lo logra a través del acto humano. En el procesa de captación y elaboración, el derecho positivo crea relaciones nuevas de acuerdo a situaciones culturales o históricas. Así se completa al derecho natural por exigencias del bien camún.

El derecho natural y el positivo se prestan recíproca colabaración. El primero justifica al derecho positivo ante la razón y éste realiza el derecho natural en la sociedad. El derecho natural, además, es el criterio que permite valorar al derecho positivo.

En contraposición a la Idea de que el derecha de sucesión hereditaria se funda en el derecho natural con base en la personalidad, derecho de propiedad y perpetuldad, existe la que explica que la sucesión tiene su fuente en el derecho positivo. Por ello, se establece que dicho derecho de sucesión es de creación positiva y se funda, en principio, en la obligación de una persona de alimentar a sus hijos, al o a la cónyuge y concubinaria y ascendientes, o a falta de éstos, a los parientes más cercanas: después, en que la voluntad del hombre na puede ejercerse ni producir efectos cuando éste ha dejado de existir; y, por último, en que el derecho de propiedad, como todos las derechos reales, se extingue con la muerte del que lo disfruta.

El derecha positivo fundamenta el derecho de la sucesión hereditaria en los alimentos, que es una obligación natural. Existe contradicción al establecer que los alimentos, de creación positiva para los positivistas, son la base del derecho sucesorio hereditario y al mismo tiempo determinar que el derecho de propiedad se extingue con la muerte de su titular, ya que es a través del patrimonio como se cumple con dicha obligación.43

Siguiendo este orden de ideas, los partidarios de considerar como base del derecho de sucesión hereditaria en el derecho positivo sostienen que el hombre tiene actuación mientras posee una existencia física y que todos los derechos y obligaciones que tiene un hombre terminan con su existencia, y, por lo tanto, las sucesiones hereditarias no surgen del derecho natural. Por una parte, sostienen que el hombre sólo tiene derechos en tanto existe, obligándosele y exigiéndosele el cumplimiento de una obligación únicamente mientras vive. Por otra, sostienen que con la muerte se rompen todos los lazos que lo ligaban con el mundo real, pues el derecho y la obligación nacen de la voluntad del hombre y por ello, son modificadas por la misma.

Analizando esta tesis se sostiene aue el hombre al realizar el derecho, no sólo tiende al cumplimienta de su fin y destino individual, sino al fin y destina general. La terminación de su existencia puede extinguir las obligaciones y derechos eminentemente personales y en relación a su destino individual, pero no aquellos que se reflejen a sus semejantes en la vida en relación. El hombre puede contraer una obligación por virtud de la cual se relacione con otro hombre. Si el obligado muere, el deber no se

<sup>43</sup> FERNÁNDEZ ELIAS, Clemente, Novisimo tratado completo de Filosofía, Op. cit., p. 725.

extingue si éste puede ser realizado o exigido a otro. Para estos derechos y obligaciones, la personalidad del hombre se prolonga, incluyendo a sus bienes y la sucesión hereditaria se encarga de perpetuarias.

De igual manera, establece la escuela positivista que la propiedad, por ser un derecho individual, se extingue con la vida del que lo disfruta y que se revierte a la sociedad. Por ello, el derecho de sucesión hereditaria no puede existir de forma natural, puesto que falta materia sobre la cual pueda recaer, lo cual resulta inaplicable par ser la perpetuidad uno de los caracteres esenciales de la propiedad en el derecho natural.

De acuerdo con lo que establece E. Ahrens, doctrinario naturalista de finales del siglo pasado, las sucesiones se encuentran ligadas al orden social, toda vez que se fundamentan en el derecho de propiedad, motivo por el cuol deben someterse a principios de derecho social, que por una parte, fijen límites a la arbitrariedad individual en el ejercicio del derecho de testar, y por la otra, establezcan el régimen adecuado en la sucesión hereditaria intestada.<sup>44</sup>

Respecto del derecho de testar, debe considerarse el respeto a los derechos de personalidad y de libertad, tomando en cuenta los lazos familiares, estableciendo preceptos que respeten las obligaciones naturales que resultan del matrimonio, concubinato y parentesco. Respecto a la sucesión hereditaria intestamentaria, debe regirse por el orden de los deberes reales que el finado se encontraba obligado a cumplir.

<sup>44</sup> Cfr., AHRENS, E., <u>Curso de derecho noturol o de filosofia del derecho</u>, tr. Pedro Rodríguez Hortelano, Go. ed., Carlos Lelong, México, 1880, p. 488.

En conclusión, se puede transcribir lo siguiente: "... el Derecho Natural es la expresión de los primeros principlos de justicia que rigen las relaciones, de los hombres en sociedad, determinan las facultades que a cada uno pertenecen de conformidad con el ordenamiento natural, y sirven de fundamento de toda regulación positiva de la convivencia humana"45.

<sup>45</sup> PACHECO Gómez, Máximo, Estado actual de la Teoría del Derecho Natural, en Tendencias actuales del derecho, Revista de Derecho, p. 649.

#### CONCLUSIONES

PRIMERA.— Al referirnos al derecho que implica el camblo del titular de un patrimonio por la muerre de éste, resulta correcto llomorle derecho de sucesión hereditaria. El derecho sucesorio, como comúnmente se le conoce a aquél tipo de derecho, se refiere a cuolquier tronsmisión de blenes, derechos u obligaciones que realizo una persono, sea de la noturolezo que fuere, rozón por la cual se considero incorrecto llomorle únicomente derecho sucesorio, al derecho de herencio.

SEGUNDA.- El autor de la sucesión o cousonte debe considerarse como sujeto, tanto en la sucesión hereditoria testamentarlo como en la intestada, todo vez que, aun cuondo en el segundo de los cosos, el cousante no expreso de formo reol su voluntad, lo ley subsana la misma, estableciendo preceptos que la presumen.

TERCERA.- Siguiendo lo corriente del derecho notural, las figuras reconocidas por el positivismo en reioción al derecho sucesorio hereditario, como lo son el autor de la sucesión, los herederos, y acreedores y deudores, son indispensables. Caso controrio sucede con el albacea y el interventor.

Respecto a estas dos últimas figuras, o pesar de no ser necesarios para la naturaleza del derecho hereditario, en la práctica sí resultan importantes, toda vez que el albacea, en términos generales, realiza la función de representante de lo sucesión y el interventor, corresponde al toque de justicia relacionado con el olbacea y los herederos en virtud de corresponderle la vigilancia del albaceo.

CUARTA.- Los presupuestos fundamentales de la sucesión hereditaria que se analizan el en capítula respectiva de este trabajo, son hipótesis indispensables para que opere dicho tipo de sucesión. Sin embargo, en el derecho positiva se establecen reglas, mismas que na se consideran adecuadas conforme al lusnaturalismo, toda vez que esta clase de derecho tiene referencia a las deberes can la familia y el Estada. En tal virtud:

- 1. Se considera que la fracción II del artículo 1316 del Código Civil, misma que establece una de las incapacidades de heredar por razón de indignidad (delito), es contradictoria al derecho natural, ya que si bien es cierto que una persona tiene deberes de lealtad hacia su familia, también lo es que le debe lealtad al Estada.
- 2. Asimismo, el artículo 1328 del Código Civil establece una afectación en la persona del extranjera del cual el Estado mexicana na tiene recipracidad con su país de origen.
- 3. Los artículos 1609 y 1632 del Códiga Civil contravienen el principio del derecho natural consagrada por el positivismo relativo a que las parientes más próximos excluyen a los más lejanos por razones de cercanía con el autor de la sucesión.

4. Con respecta al inventario conocida en la práctica como "salemne", se debe precisar en el derecha pasitiva que el misma se realizará para el caso de que exista cuando menos un heredero menar, can el fin de ser acarde con las valares acogidos por el derecha natural.

QUINTA.- El derecha de sucesión hereditaria tiene su fundamento para el derecha natural en la persanalidad materializada en el derecha de propiedad y la perpetuidad, posición no aceptada par el derecha positiva, en dande se basa dicha derecho en el deber de otargar alimentas, figura que cansideran de creación pasitiva. A este respecta, el derecha natural expone que las alimentos na son de formulación positiva por surgir de forma natural y sienda el derecho natural orientadar del positiva, si no existiera el deber natural de dar alimentas, no existirían narmas pasitivas que lo regularan.

SEXTA.- Para el derecha natural la sucesión Intestada es preferible a la testamentaria, en virtud de los lazas familiares, afectuosos y deberes naturales de la persona que fallece. A este se le une la personalidad, cuya única farma de perpetuarse es a través de la familia.

Na obstante lo anteriar, es de considerarse que el derecho natural no tiene su base únicamente en la justicia, por el cantraria, acoge diversos valores, como lo es el de la libertad. En tal virtud, es conveniente determinar que la sucesión hereditaria testamentaria procede del derecho natural, al encontrarse fundamentado en el valor de la libertad.

SÉPTIMA.- La legislación romana siguló un esquema ideológico contradictorio al derecho natural en lo referente al derecho sucesorio hereditario. Se estableció al principio la preferencia social de la sucesión hereditaria testamentaria, por lo limitado de las personas que tenían derecho a heredar, además de que a través del testamento se dejaba un heredero seguro y no se perdía el culto privado.

OCTAVA.- La filiación y el parentesco son figuras jurídicas constitutivas de las fuentes principales del derecho familiar que le otorgan fundamento legal a la sucesión intestada en su ámbito positivo y en ellos se basa para establecer el orden para heredar ab-intestato, siguiendo una base de corte naturalista, mediante la cual, los más aptos para heredar son los parientes del autor de la sucesión hereditaria.

# BIBLIOGRAFÍA

- AHRENS, E., <u>Cursa de Derecho Natural o de Filosofía del Derecho</u>, tr. Pedro Rodríguez Hortelano, Ga. ed., Bailly-Baillière e Hijos, España, 1902.
- ARCE Y CERVANTES, José, <u>De las sucesiones</u>, 3a. ed., Porrúa, México, 1992.
- BAQUEIRO ROJAS, Edgard, et al, <u>Derecho de familia y sucesiones</u>, Harla, México, 1990.
- DE IBARROLA, Antonio, <u>Cosas y sucesiones</u>, 7a. ed., Porrúa, México, 1991.
- DE PINA, Rafael, <u>Elementos de Derecho Civil mexicano</u>, segundo valumen, Porrúa, México, 1958.
- ESCRICHE, Joaquín, <u>Diccionario</u> <u>Razonado</u> <u>de Legislación</u> y <u>Jurisprudencia</u>, Tomo II, 2a. ed., <u>Cárdenas Editor</u> y Distribuldor, México, 1986.
- FERNÁNDEZ ELIAS, Clemente, <u>Novisimo tratado completo de</u> <u>Filosofia, Leocadio López, España, 1874.</u>

- LIOY, Diodato, <u>Filosofía del Derecho</u>, tr. Luis de Moya, Tomo II, Góngora, España, 1891.
- MATEOS ALARCÓN, Manuel, <u>Clásicos del Derecho Mexicano</u>, Estudios sobre el Código Civil del Distrito Federal', Tomo VI, Anales de Jurisprudencia y Boletín Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, México, 1992.
- MONTERO DUHALT, Sara, Derecho de familla, Porrúa, México, 1984.
- PETIT, Eugene, <u>Derecho Romano</u>, tr. José Francisco Fernández, Porrúa, México, 1991.
- ROJINA VILLEGAS, Rafael, <u>Compendio de Derecho Civil</u>, "introducción, personas y familia", Tomo I, 21a. ed., Porrúa, México, 1986.
- ROJINA VILLEGAS, Rafael, <u>Compendio de Derecho Civil</u>, "Bienes, derechas reales y sucesiones", Tomo II, Porrúa, México, 1986.
- RUGGIERO, Roberto de, <u>Instituciones de Derecho Civil</u>, 4a. ed., tr. Ramón Serrano Señer, Reus, Madrid, 1931.

# LEGISLACIÓN

Código Civil para el Distrita Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, Libro Tercero, "De las Sucesianes", Toma III, instituto de investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México y Porrúa, México, 1990.

# HEMEROGRAFÍA

GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo, "El derecho natural y el principio jurídico de la razón suficiente", en <u>Ensayos Filosóficos-Jurídicos, 1934–1979</u>, 2a. ed., Universidad Nacional Autónoma de México, 1984, p.p. 34–53.

PACHECO GÓMEZ, Móximo, <u>Tendencias actuales del derecho</u>, "Estado actual de la Teoría del Derecho Natural", Revista de Derecho, Argentina, 1990, p.p. 643-658.